



24
793

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

**LA COLEGIACION COMO NECESIDAD
FUNDAMENTAL EN LA FORMACION
Y EJERCICIO NOTARIAL**

T E S I S
Que para optar por el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Alfredo Gabriel Miranda Solano

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

1.- <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COLEGIACION NOTARIAL</u>	
1.- COMO SE HA ENTENDIDO LA COLEGIACION EN EL CURSO DE LA HISTORIA.....	1
2.- LA COLEGIACION EN MEXICO.....	2
a) COFRADIA DE LOS SANTOS EVANGELISTAS.....	34
b) REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS.....	35
c) NACIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS.....	40
d) FORMACION DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.....	47

CAPITULO SEGUNDO

II.- <u>EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL</u>	
1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ORGANIZACION.....	50
2.- DISTINCION CON OTRAS FIGURAS	95
3.- ANALISIS DE SU ESTRUCTURA.....	98
a) NOMBRE.....	99
b) DOMICILIO.....	100
c) CAPACIDAD	102

d)	FINES.....	103
e)	ORGANIZACION.....	106
f)	INGRESOS Y EXCLUSIONES	108
g)	DISCLUCION.....	110

CAPITULO TERCERO

III.- COLEGIACION OBLIGATORIA EN EL EJERCICIO NOTARIAL

1.-	CONSTITUCIONALIDAD O ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA COLEGIACION NOTARIAL.....	117
2.-	CUANDO LA COLEGIACION ES PARALELA A LA FORMACION DEL NOTARIO.....	145
3.-	CUANDO LA COLEGIACION ES POSTERIOR A LA FORMACION DEL NOTARIO.....	148

CAPITULO CUARTO

IV.- LA COLEGIACION NOTARIAL COMO FUENTE DE SEGURIDAD JURIDICA.

1.-	EL COLEGIO DE NOTARIOS COMO UN MEDIO PARA FOMENTAR Y PRESERVAR LOS VALORES.....	151
2.-	EL COLEGIO DE NOTARIOS COMO MEDIO DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA.....	162

2.-	EL COLEGIO DE NOTARIOS COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DEL NOTARIADO	162
-----	--	-----

	CONCLUSIONES.....	177
	BIBLIOGRAFIA.....	186

I N T R O D U C C I O N

La Colegiación Notarial como Institución inherente a la función de cada Notario, es un tema que bastantes -- personas integrantes del medio, Notarios y no Notarios -- desconocen en muchos aspectos.

Tener acceso al desarrollo de este tema, como es-- tudiante, es situación difícil de contemplar, ya que la - información más concisa al particular, solo se obtiene de la Biblioteca del Colegio de Notarios Asociación Civil, - por lo cual, en el presente, trato de esclarecer en forma somera, lo que es la Institución, lo que representa y los antecedentes tan ricos que la misma guarda en nuestro --- país y que data de España, quien practicamente lo inculcó, con el advenimiento de sus primeros exploradores y conquis-- tadores en nuestro país.

Como señalaba en el párrafo anterior con la llega-- da de los primeros españoles a México, se conoció por --- vez primera la labor de un Notario, con la interpelación-- que Cortés ante Escribano realizaba hacia los indigenas - de nuestro país, y esto, debido a los conocimientos que - como ayudante de Escribano y Escribanó Titular habfa ad-- quirido el conquistador antes de llegar a México.

Con posterioridad a la conquista proliferaron los escribanos y por ende se agruparon en gremios para tratar de defender sus derechos; organizaciones incipientes que precedieron a lo que actualmente se conoce con el -- Nombre de Colegio de Notarios, Asociación Civil, siendo tales organizaciones, entre las más importantes, la Co--fradía de los Santos Evangelistas, el Real Colegio de --Escribanos y el Nacional Colegio de Escribanos.

Con ese rápido recorrido por la historia de la -- Colegiación Notarial, y siguiendo ese orden de ideas, --hago una remembranza de lo que fué la fundación del --- Colegio de Notarios del Distrito Federal Asociación Ci--vil) de los requisitos que tuvieron que cumplir los --- fundadores, de acuerdo a la figura jurídica de este contrato asociativo y al cumplimiento también de lo precep--tuado, por la Ley de profesiones, reglamentaria de los - Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales, para desem--bocar en las vicisitudes que sobrepasaron estos fundado--res, en la aclaración, discusión y aprobación de sus Es--tatutos, que finalmente fueron protocolizados en fecha--histórica para el gremio notarial, ante un Escribano de Toluca, Estado de México, representado por una comisión elegida en la aprobación de Estatutos, el acta a que se hace merito obra transcrita en el presente.

Pues bien que ya instalado el Colegio de Nota--

rios del Distrito Federal como tal y como se señaló ---- existiendo en la esfera jurídica de la Asociación Civil, a la que en el desarrollo del trabajo conceptuo como -- sui-generis, ya por su similitud con otras figuras jurídicas, pero a la vez con diferencias substanciales hacia la misma y más que eso, con alguna otra Asociación Civil, y en esa virtud trato de hacer un estudio de sus atributos que como persona moral, le confiere la Ley, tales -- como, Nombre, Domicilio, Capacidad, Fines, Organización, Ingresos, Exclusiones y Disolución, que analógicamente -- se comparan con las reglamentaciones que el Colegio crea en relación a lo anterior.

Por motivo de la obligatoria permanencia en el -- Colegio, de todo Notario que haya obtenido la Patente -- correspondiente, surge la discusión controvertida en el -- punto de la violación constitucional que pudiera apare-- cer con la necesaria inclusión de todos los Notarios en el Colegio, tratando de resolverme sobre la posición de Constitucionalidad absoluta o correcta de dicha inclu--- sión, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el ca--- pítulo tercero de esta Tesis, y para redondear la clara idea de la Colegiación Notarial, hago algunas afirmacio- nes solo en sentido figurado y no gramatical, de cuando debe aparecer la necesaria Colegiación, para el abogado que obtiene la patente en el ejercicio notarial.

Y finalmente por estar inclinado en forma defini

tiva por la idea o hipótesis de la necesidad fundamental de la Colegiación en la formación y ejercicio notarial, - en el último capítulo, me propongo mostrar las ventajas que esta implica para la persona del Notario en forma -- individual y para todo el gremio en forma colectiva, tales aspectos como la seguridad jurídica, la preservación y fomento de valores de carácter ético, la existencia de vigilancia y disciplina por ese conducto, pero indispensablemente y de manera primordial, el óptimo servicio, - en cualquier aspecto, que pueda brindarsele a la comunidad que requiere de tales necesidades; obligación y preocupación permanente de todos los integrantes de la función Notarial.

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DE
LA COLEGIACION NOTARIAL.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COLEGIACION NOTARIAL

1.- Como se ha entendido la colegiación en el curso de la historia.

El Derecho Notarial como rama del Derecho, cuenta con un engrane muy importante que caracteriza la solidez y eficacia de éste rubro del Derecho general, a saber, este referido engrane, su colegio, el llamado Colegio de Notarios, que se forma de aquellos juristas -- que dedican su vida y sus esfuerzos al estudio del Derecho Notarial, y que naturalmente denominamos Notarios.

Antes de comenetrarme en la problemática del Notariado y del Colegio que se integra de éstos; quisiera hacer una advertencia que considero fundamental y que tiene relación con el enunciado del presente inciso de éste capítulo, que se intitula, "Como se ha entendido la colegiación en el curso de la historia", refiriéndome específicamente a la colegiación por supuesto notarial, pero del tipo latino, esto es, ya que universalmente existen antecedentes de Colegiación Notarial en muchos países del globo terráqueo, pero no todos se enmarcan en el tipo de notariado al que pertenece el nuestro, y que es como ya se señaló el Notariado Latino.

Como lo explica el Maestro Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su cátedra universitaria de Derecho Notarial, el Notario que pertenece al tipo Latino, es aquel que entre sus obligaciones primordiales -- están la de escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar, y -- reproducir el instrumento notarial, para finalmente -- inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

El Notario al llevar a cabo este proceso en la -- elaboración de un instrumento notarial, le da certeza -- jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica. Lo expuesto, fundamentalmente porque existe también el notariado de tipo anglosajón en países como Estados Unidos de Norteamérica en que el Notario, allá denominado Notary Public, su función no va más allá de la de un tercero -- que asiste al acto jurídico como testigo de calidad, -- sin aconsejar, redactar, explicar el documento a las partes, reproducirlo e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

Estos aspectos hacen que el Notary Public no satisfaga las necesidades de seguridad jurídica, aunado a que éste no debe ser un perito y profesional del De-

recho puesto que su función no es redactar el Contrato y revisar la legalidad de los actos que ante el se celebren, sino unicamente dar fé de conocimiento y del otorgamiento de las firmas. El cargo de Notario es temporal y no vitalicio; puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. Por eso es frecuente encontrar en los Estados Unidos de Norteamérica, fungiendo como Notary Public, al encargado de una gasolinera o a empleados de grandes despachos de Abogados, compañías hipotecarias o sociedades inmobiliarias, lo que atenta seriamente a la imparcialidad de la función notarial.

A continuación transcribo la conceptualización que el maestro Pérez Fernández del Castillo en su libro Etica Notarial da a cada una de las obligaciones primordiales a cargo del Notario de tipo Latino, que ya se señalaron en párrafos anteriores y que son: - -

"Escuchar. Cuando alguna persona se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al Notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención el Notario trata de conocer todas las circunstancias que le pueden dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y -

sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, - - existan matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se - habfan imaginado.

Interpretar. El Notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar. Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el Notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra -- en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales se pueden encontrar en los negocios -- jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir, un "traje a la medida". La - capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del Notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar. Para la preparación y redacción de una escritura pública se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, hay que obtener del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; de la autoridad fiscal, la constancia de no adeudos de impuestos y derechos; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, permisos de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble, etcétera. Adquiridos estos, se está en posibilidad de redactar el instrumento.

Redactar. Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el Notario, debe utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo. El Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su

labor de perito en Derecho reconocida por la Ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare con falsedad aquello que no es cierto y prevalezca el orden jurídico y la buena fé.

Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje no habrá conflicto entre las partes.

Certificar. En la certificación el Notario concretiza la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fé pública, que es: fé de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fé de conocimiento; fé de lectura y explicación del instrumento; fé de capacidad de los otorgantes y finalmente, fé de otorgamiento de la voluntad.

Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento; redacta las cláusulas

sulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al Notario.

El Notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar. La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

La autorización, como la ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Reproducir. La actividad del notario, satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por los elementos examinados que integran su función, sino también porque su actividad responde a los principios de conservación y reproducción del documen-

to.

En los documentos privados, no existe la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del documento notarial, no existe una matriz que conserve el documento en forma permanente.

El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el Notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarías en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la Ciudad de México, se pueden consultar los documentos notariales expedidos desde mil quinientos veintisiete.

A la reproducción íntegra del documento se le llama testimonio. Se pueden expedir a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trata, o bien a los sucesores o causahabientes. Se puede mostrar el documento original a las personas que tengan interés jurídico.

En todas estas etapas de la actividad notarial, o sea, escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento, debe caracterizar a la actividad del notario; su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los -

honorarios, preparación técnica y jurídica; empeño personal; y, cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas". 1)

El notariado de tipo latino se ha preocupado por mantener y cumplir con lo antes expuesto, es por eso que en sus diversas reuniones como la efectuada, por la Asociación Internacional de Notariado Latino, durante el VIII Encuentro Panamericano, se avocó al estudio y tratamiento del tema "Diferencias del notariado en los países de organización de tipo latino y en los del sistema anglosajón". De el cual transcribo el extracto:

"CONSIDERANDO"

1.- Que en el curso de los últimos años se está produciendo una penetración en los sistemas de transmisión y constitución de derechos reales inmobiliarios de tradición hispánica por normas extraídas del Derecho Anglosajón y, en particular, estadounidense, lo que implica una deformación de los sistemas jurídicos tradicionales en esta materia, con la sustitución de la seguridad jurídica que confiere la intervención notarial de tipo latino por un mero seguro de título.

II.- Que los estudios realizados en base a doctrina y jurisprudencia estadounidenses revelan el primitivismo técnico-jurídico del sistema de transmisión y constitución de derechos reales vigente en los Estados Unidos, en el que no interviene el Notario de tipo latino, lo que determina la frecuencia de vicios en los negocios jurídicos que estructuran el tráfico inmobiliario,

III.- Que el seguro de título no es adecuado su cedáneo de la intervención del notario de tipo latino en la instrumentación de negocios jurídicos inmobiliarios, ya que aquél confiere una seguridad meramente patrimonial, por vfa de una indemnización en dinero -- pero no soluciona el problema de la inseguridad jurídica, en cuanto no puede impedir, que por vfa de evicción, el adquirente de un derecho real inmobiliario sea despojado del mismo,

IV.- Que paralelamente, el notariado de tipo latino, existente en nuestros países de tradición jurídica hispánica, debe tomar conciencia de la elevada función que ejerce y de la necesidad de una constante y adecuada preparación como profesionales del Derecho, a fin de ejercerla, ya que el factor caracterizante fundamen

tal del notario de tipo latino es su tarea asesora y - para desempeñarla es menester contar con profundos conocimientos técnicos-jurídicos,

V.- Que la celeridad y aumento del volumen del -- tráfico negocial inmobiliario requieren del notariado de tipo latino una adaptación a nuevas circunstancias, sin perder por ello sus notas caracterizantes y manteniendo, en especial, su relación personal con los otorgantes, en calidad de consejero legal de los mismos,

VI.- Que ni los órganos de administración ni la -- comunidad tienen un adecuado conocimiento del contenido y significación de la función notarial de tipo latino y que, por ello, se la achacan a la misma los vicios de lentitud y excesivo costo.

RESUELVE:

I.- Recomendar, que por medio de la Comisión de -- Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino, se estructure una Comisión Permanente -- que coordine el estudio del sistema estadounidense de transmisión y constitución de derechos reales, con el propósito de destacar sus falencias y, por oposición -- la perfección y perfectibilidad del vigente en nues --

tros países de tradición jurídica hispánica.

II.- Remitir a los Cuerpos Notariales existentes en cada Estado Latino Americano una cartilla en que se destaquen los vicios de el sistema Estadounidense de transmisión y constitución de derechos reales, así como la imposibilidad de adoptar el seguro de título como paliativo de la inseguridad jurídica, con el propósito de que estos elementos informativos sean utilizados para ilustrar a órganos de gobierno y cuerpos de profesionales que, por desconocimiento de la realidad negocial estadounidense, pretenden eliminar la intervención del notario de tipo latino en la instrumentación de negocios jurídicos inmobiliarios.

III.- Recomendar a los Cuerpos Notariales de aquellos países en que se ha verificado la sanción de normas que admiten la instrumentación privada de negocios jurídicos inmobiliarios, la realización de estudios -- jurisprudenciales y estadísticos destinados a detectar los vicios que han generado y contar con argumentos -- ciertos y definitivos para esgrimirlos frente a órganos de gobierno.

IV.- Recomendar a los cuerpos notariales existentes en cada Estado Latino Americano, arbitrar los me -

dios para ejercer sobre la comunidad una tarea informativa, a fin de que esta tome conocimiento de la importancia y trascendencia de la función notarial de tipo latino, y en particular, de su tarea asesora y su imparcialidad frente a los contratantes, que impiden la existencia de vicios, tan dañosos como irremediables, en los negocios jurídicos inmobiliarios.

V.- Declara que, no obstante lo expuesto, solo un notariado unido, solidario, capacitado científicamente y sensible a los imperativos sociales y económicos de momento, justificará su existencia por lo que es menor que los cuerpos notariales insistan en el perfeccionamiento constante de sus colegiados como profesionales de derecho, y ofrecen a los órganos de gobierno la adecuación de los aranceles, cuando se trate de -- instrumentos de negocios jurídico inmobiliarios de -- real transcendencia social." 2)

Después de haber llevado a cabo la advertencia -- preliminar de que todo lo que se refiere a este trabajo, está encaminado al notariado de tipo latino; quisiera hacer una breve acotación acerca de el notario, ya que sin la existencia de éste no estaría en el evento de la realización de este trabajo por lo cual puede

2) Diferencias de Notariado en Países de Organización de Tipo Latino y en los de Sistema Anglosajón, Revista de Derecho Notarial, México, Núm. Especial, 1976, - - - P.p- 224-226.

considerarse al notario como piedra angular de la existencia del Colegio de Notarios.

Notario, legalmente se encuentra definido en el primer párrafo de el Artículo 10 de su Ley Reglamentaria, como:

"Funcionario público investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos". 3).

Así de esa manera tan sencilla y tan breves frases conceptúa la ley al Notario que tras de esa corta definición, es tan larga y complicada la acumulación de obligaciones y encargos que las diferentes legislaciones de nuestro sistema jurídico, aún las más recientes, tienen desplegadas sobre este singular personaje. Ya que no es objeto de este estudio polemizar sobre la figura del Notario, ni de los derechos y obligaciones del mismo, de todos los estudiosos de esta materia desobra conocidos, quisiera realizar algunas anotaciones respecto de la actividad notarial.

Como señala atinadamente el autor Carral y de Teresa "No se puede concebir a una sociedad moderna, sin la intervención de la actividad notarial, cualesquiera

3) Ley del Notariado, Edit. Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 10.

que sea su tipo o sus características". 4). Es pues en esa virtud que encontramos que la justificación de la actividad notarial esta ahí precisamente en la intervención que el fedatario realiza con los particulares, con la instrucción y consejos vertidos a estos, cuando están a punto de llevar a cabo una operación de esas - que a diario se celebran en nuestra sociedad, como por ejemplo, el otorgamiento de un préstamo hipotecario, - que de llevarse a cabo sin la intervención de la fé no tarial, ¿ quien podrá garantizar al que presta? si el predio que le ofrecen en garantía, es en verdad pro -- propiedad del que pretende hipotecarlo, o que si en ver -- dad esa propiedad cuenta con su registro definitivo, - para poder surtir efectos contra terceros, o se encuen -- tra libre de gravamen, etc. Todos estos por imaginar - algunos de los vicios en que puede caer la contrata -- ción privada que llevan a cabo dos particulares; es -- por eso que encontramos ahí en ese aspecto, una de las muchas intervenciones en las que cabe la vigilancia -- del Notario, y que por ende es la justificación concre ta de su actividad.

Por lo antes expresado, la función notarial al -- sustentar bases sólidas de su existencia, actuación e-

4) Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Regis -- tral, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, pp. 10-11.

intervención, se avoque al mejoramiento de los rubros de su estructura; es cuando considero, que tiende a reunirse para perfeccionar y tratar de mejorar los -- efectos de su actuación, por eso los Notarios encuentran que la mejor manera de agruparse con objeto de -- lo anterior, es por medio de colegios, ya que no sólo en materia notarial sino en cualquier otra materia de las diferentes ramas del conocimiento, es entendido -- el noble fin que persiguen esas agrupaciones denominadas colegios; simple corroborar a lo anterior, pues -- de la sola lectura del diccionario, encontramos con -- que colegio es definido como:

"Comunidad de personas que viven en una casa de tinada a la enseñanza de ciencias, artes u oficios, -- bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas.

Casa o edificio del colegio, casa o convento de -- regulares, destinado para estudios, sociedad o corporación de hombres de la misma dignidad o profesión".- 5).

Podría continuar señalando con exactitud como de fine la Ley al Colegio de Notarios, cual es su objeto primordial, su organización, sus estatutos, etc., pero ya que eso es materia de análisis en capítulo pos-

5) Diccionario Espasa - Calpe, Argentina, Edit. General Fabril Financiera, S.A., 1940, Buenos Aires-México, Pág. 966.

terior, quisiera señalar que ha sucedido con el Colegio de Notarios, antes de estar concebido precisamente como se encuentra en la actualidad, para lo cual es necesario remontarse a otras épocas de la Historia Universal, a fin de conocer que ha entendido ésta por colegiación, antes de delimitarla y llegar a la colegiación notarial.

Desde tiempos antiguos colegiarse se tiene como sinónimo de agruparse, enumerarse en grupo con un determinado fin, y que primordialmente es común y con intereses similares, pudiendo decir sin temor a equivocaciones que el fundamento de todo sujeto que se agrupa, es aquel que parte del principio de que "La unión hace la fuerza".

En la Edad Media se da una figura que caracteriza a ésta, y que es la de los Señores Feudales, los cuales ocuparon grandes extensiones de tierra en donde se establecieron, famosos estos por la construcción de grandes castillos y por el dominio territorial y el control ejercido sobre las poblaciones ahí existentes. Los feudos contaban con un gran número de personas, a las que se denominaban siervos de la gleba, los que en su mayoría se dedicaban al cultivo de tierras y pasa -

ban la mayor parte de su vida endeudados y comprometidos con el Señor Feudal. Solo que hubo algunos que con el producto de su trabajo pudieron ser siervos libres, de esta manera, a la sombra de los castillos feudales, se agruparon en pequeñas ciudades que fueron creciendo y progresando, debido al trabajo de todos sus miembros, a los que se llamó burgos. Los burgos, compuestos en su mayoría por comerciantes, artesanos y profesionales, y que como se señaló, crecieron y se agruparon, de acuerdo al ramo de su ocupación u oficio, a esto, se le denominó gremios, en los que también tuvieron vital importancia para su desarrollo, las ferias, que eran reuniones transitorias de comerciantes que se producían generalmente a pretexto de festividades religiosas. De ahí se produjeron asociaciones, que eran menos primitivas que los gremios, con un avance más sofisticado y con el objeto de defender los derechos de sus asociados o agremiados, que para regularse en sus actividades se establecieron internamente estatutos y sometiendo en caso de discrepancia entre sus miembros, a una especie de tribunal de tres instancias denominado consulado, que funcionaba en su primera instancia con cónsules, en la segunda instancia con un funcionario mayor denominado supra-consoli y en la ter

cera y última instancia con un grupo de ancianos.

Posteriormente a estas asociaciones se les denominó Universidades, de ahí que se fueran creando prestigiadas casas de estudios en diversas partes del mundo, así como colegios de profesionistas que son, afirmativamente, los antecedentes más remotos de lo que ahora se conoce como colegios de notarios, que también tienen antecedentes concretos en nuestro país y son tratados detalladamente en el siguiente punto.

2.- La Colegiación en México.

En el México Prehispánico, desde luego, no existió la función notarial y por supuesto un Colegio de Notarios; existieron unos personajes a los que se les denominaba Tlacuilos, " quienes hacían constar los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble. " 6).

A partir de la conquista, es cuando realmente los antecedentes de la figura del Notario, así como los colegios que de éstos se integran, tienen gran variedad y son numerosos en nuestro país. Antes de tratar específicamente sobre los colegios, quiero hacer men -

6) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 9

ción acerca de la figura del conquistador Hernán Cortés, quien debido a sus conocimientos jurídicos, obtenidos de laborar como auxiliar de escribana, cada logro que va obteniendo, lo lleva a cabo por el medio -- jurídico, es decir, que tierra a la que él, junto con sus hombres llegaba, lo hacía constar por medio de escribano, ya fuera de requerimiento, interpelación o -- cualquier otro comunicado hacía los indígenas; es por esto que no se debe de pasar por alto al realizarse un estudio que trate de antecedentes históricos notariales, el examinar la figura de Cortés. Por tal virtud, a continuación transcribo algunos pasajes de la conferencia pronunciada por el maestro Don Bernardo Pérez - Fernández del Castillo, el día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que destaca la actuación del personaje que venimos tratando.

"Hernán Cortés, llamado también Hernando o Fernando, nació el 10 de noviembre de 1485 en la Ciudad de - Medellín, región española de Extremadura. Pertenecía - a una familia modesta, sus padres fueron don Martín -- Cortés de Monroy y doña Catalina Pizarro de Trujillo - y Altamirano. Nació en los tiempos del reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón.

A la edad de 14 años, sus padres lo mandaron a estudiar a la Universidad de Salamanca, famosa por su alto nivel académico y una de las mejores del viejo continente. Ahí durante dos años estudió latín, gramática, griego y literatura, hasta cumplir los 16. -- Mientras vivió en Salamanca se hospedó con su tía -- Inés de Paz. Transcurrido este tiempo, abandonó sus estudios, y para no ser reprendido por sus padres, se dirigió a Valladolid, en donde por primera vez, se ocupó como ayudante de escribano, oficio que desempeñó por más de un año. En este lapso de tiempo se inició y aprendió la aplicación de las Leyes y el estilo escribano en la elaboración de contratos, requerimientos y diligencias judiciales.

Cabe aclarar que en aquella época el oficio de escribano era más un arte de la redacción en el que se ponderaba la gramática y retórica latina que una ciencia jurídica, inclusive las primeras cátedras sobre el "Ars Notarie", impartidas primero por Rainero de Perugia y más tarde por Salatiel y Rolandino, versan sobre el arte de la redacción de contratos, testamentos, requerimientos y diligencias judiciales; no así de la ciencia jurídica pura. No es hasta 1548 --

cuando el estudio de la actividad notarial se incorpora a la escuela de derecho.

Sobre sus conocimientos literarios, Bernal Díaz del Castillo decía: "Era latino e oí decir que era bachiller en leyes y cuando hablaba con letrados u hombres latinos respondía a lo que le decían en latín". -

"Para lograr su deseo de llegar a las Indias se fué a Sevilla, en donde mientras negociaba su pasaje, nuevamente se ocupó como ayudante de escribano, donde siguió perfeccionándose en la redacción de los instrumentos y la aplicación de las leyes. Una vez que tuvo los recursos económicos suficientes se embarcó en la nave de Alonso Quintero en el muelle de Sanlúcar, llegando a la Española, actualmente Santo Domingo en -- 1504. De inmediato se dirigió a la Villa de Azúa, donde ya era fundador y gobernador Nicolás de Ovando. Una vez instalado, se le presentó la oportunidad de participar en la sofocación de la rebelión de los indios de Anacaona, campaña que estaba a cargo de Diego Velázquez, quien apreció las dotes culturales y de escribanía que poseía Hernán Cortés. Como resultado del triunfo de estas maniobras militares, obtuvo el reconocimiento de su valentía y como pago una encomienda de -

indios y el otorgamiento de la escribanía de Azúa, ofi-
cio que desempeñó, ahora ya como titular, durante 5 --
años. Quiero aclarar que en aquel entonces las expedi-
ciones y maniobras militares para la conquista y pobla-
ción de las tierras descubiertas, eran financiadas por
los integrantes y nunca a cargo de la Hacienda Real. -
De esta situación Hernán Cortés era conciente y por -
eso, para participar en nuevas aventuras, deseaba ha-
cer fortuna.

Por ser Cortés amigo y colaborador y tener las -
cualidades que Velázquez requería para el nuevo capi-
tán de la expedición, le pidió que las dirigiese. La -
elección de Hernán Cortés como principal de la expedi-
ción, además de la amistad que Velázquez sentía, influ-
yó la intervención de su Secretario Andrés de Duero y-
la de su Contador, Amador Lares, quienes tenían gran -
influencia y gozaban de la absoluta confianza de Veláz-
quez, y por otro lado tenían tratos mercantiles con --
Cortés y pensaban invertir gran parte de su patrimonio
en esta empresa. Claro que esto provocó la envidia de-
los capitanes y conquistadores que se sentían llamados
a tan audaz empresa, así como aquellos simpatizadores-
de Juan de Grijalva que lo consideraban con más expe -

riencia que a Hernán Cortés. Este nombramiento fue pro
tocolizado ante el escribano Alonso de Escalante por -
escritura otorgada el 23 de octubre de 1518. Las obli-
gaciones que adquirió el conquistador fueron: averi --
guar el paradero y libertad a algunos cristianos que -
gemían en cautiverio; comerciar con los nativos, redu-
cirlos a la fé, celebrar alianzas entre ellos y el mo-
narca español; recorrer las costas; imponerse de los -
productos del país, carácter de las razas, institucio-
nes y civilización, dando cuenta de todo y cuidado de-
cuanto pudiera redundar en servicio de Dios y el monarca.
Una vez firmado este documento, Hernán Cortés se -
entregó a la empresa de preparar la expedición, listando
hombres, buscando víveres, promotores, haciéndose -
de créditos y de financiamientos, prometiendo a todos-
los que colaborasen con él, grandes recompensas.

Por fin el 18 de noviembre de 1518 y después de -
despedirse cordialmente de Velázquez que lo acompañó a
la playa, salió Cortés de Santiago de Cuba y se diri-
gió al puerto de la Trinidad, en donde compró otro na-
vfo, tres caballos y más víveres y se le incorporaron-
Pedro de Alvarado y sus cuatro hermanos, Alonso de Avila,
Juan de Escalante, Pedro Sánchez, y otros más. - -
Desde la Trinidad escribió a la Villa Santispiritus pa

na ultramar a las más personas, de ahí salieron, entre -- otros, Alonso Hernández Puerto Carrero, Gonzálo de San doval, Juan Velázquez de Leon (parientes de Diego Ve -- lázquez), Rodrigo fue a recibirlos a todos prometien -- doles muchas cosas. Para entonces ya contaban con once navíos y muchos más víveres.

Después de diez días partió la expedición rumbo a la Habana, y para evitar que se frustrara la dividió, -- ordenando a sus integrantes que unos se dirigieran por el lado norte, otros por el sur y otros por tierra. -- Cuando llegó a la Habana se alojó en la casa de Pedro Barba el cual era teniente del gobernador y ahí se in -- corporaron Francisco de Montejo, Diego Soto, Sebastián Rodríguez y otros. También a Pedro Barba le llegaron -- órdenes de Diego Velázquez para que aprendiera a Cor -- tés, este se negó argumentando que no lo podía hacer -- pues Cortés ya tenía de su parte mucha gente.

Como relacioné al principio de esta plática, Her -- nán Cortés con estudios literarios en Salamanca, su -- ocupación de ayudante de escribano en Valladolid y en -- Sevilla y posteriormente con el desempeño de escribano en Azúa, Santo Domingo durante 5 años y en Baracoa, -- Cuba otro tanto, se volvió una persona cuidadosa de --

las formas jurídicas y así, antes de entrar en batalla, en forma solemne y mediante escribano, interpelló a los indios a la orilla del río Grijalva, que según al decir de Bernal Díaz del Castillo, fue de la siguiente manera: "Y desde que así vio la cosa, mandó Cortés que nos detuviésemos un poco y que no soltasen ballestas ni escopeta ni tiros; y como todas las cosas quería llevar muy justificadas, les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy, y por la lengua de Aguilar, para que nos dejasen saltar en tierra y tomar agua y hablarles cosas de Dios y de su Majestad; y que si guerra nos daban, que si por defendernos algunas muertes hubiese, u otros cualquier daños, fuesen a su culpa y cargo y no a la nuestra".

Después de una esforzada batalla en que fueron replegando poco a poco a los habitantes de esas tierras, llegaron hasta el centro de la Ciudad, donde Cortés ordenó suspender el ataque pues la parte contraria se dio a la fuga. Procedió, ante escribano, a tomar formal posesión de la Ciudad conquistada, según Bernal: "y allí tomó Cortés posesión de aquella tierra por su Majestad y él en su real nombre, y fue de esta manera: Que desenvainada su espada, dio tres cuchilladas en señal de po-

sesión en un árbol grande que se dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio, y dijo que si había alguna persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embrizada. Y todos los soldados que presentes nos hallamos cuando aquello pasó, respondimos que era bien tomar -- aquella real posesión en nombre de su Majestad, y que nosotros seríamos en ayudarle si alguna persona otra cosa contradijese y por ante un escribano del rey se hizo aquel auto".

Estas dos actuaciones notariales son las primeras realizadas en tierra firme del Continente Americano.

De Tabasco la expedición se dirigió hacia el norte llegando a San Juan de Ulúa, donde desembarcaron y al día siguiente en tierra firme y por ser viernes santo, hicieron un altar donde se dijo misa y se inició la construcción de chozas. Moctezuma, cuyo imperio llegaba hasta esos lugares, mandó a dos embajadores con regalos para Cortés acompañados de pintores para que en grandes mantas, dibujaran lo que veían, y así tuviera una idea de lo que estaba sucediendo, el tipo de -- personas que eran, armamento que traían las naves, los caballos, etcétera.

Es conveniente hacer un paréntesis para señalar - que a estos pintores se les denominaba TLACUILOS, - -- quienes hacían constar fehacientemente en forma ideó - gráfica o jeroglífica, los hechos, acontecimientos y - convenios realizados en aquella época. Así el tlacui - lo, por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los es - cribas, tabularii, chartularii, cancelarii y tabelio - nes de otras épocas y lugares. Constancia de su acti - vidad artesanal, la encontramos en los códices.

Así, la formación del Primer Ayuntamiento en tie - rra firme del Continente Americano, se hizo constar en acta formal ante Diego de Godoy, escribano real. Ber - nal Díaz del Castillo narra este acontecimiento de la - siguiente forma: "Por manera de Cortés aceptó, y aun - que se hacía mucho del rogar; y como dice el refrán, - tá me lo ruegas y yo que me lo quedo y fué con condi - ción que le hiciésemos justicia mayor y capitán gene - ral, y lo peor de todo que le otorgamos que le diése - mos el quinto de oro de lo que se hubiese, después de - sacado el real quinto. Y luego le dimos poderes muy -- vastísimos, delante de un escribano del rey que se de - cía Diego de Godoy, para todo lo por mí aquí dicho. --

Y luego ordenamos de hacer y fundar y poblar una villa que se nombró la Villa Rica de la Veracruz, porque llegamos jueves de la Cena y desembarcamos en Viernes - - Santo de la Cruz, y rica por aquel caballero que se - llegó a Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas - y que se supiera bien gobernar, y quiso decir que se - quedase por capitán general, el cual era Alonso Hernán - dez de Puertocarro. Y fundada la villa, hicimos alcal - des y regidores ... y diré como se puso una picota en - la plaza y fuera de la villa una horca, y señalamos -- por capitán para las entradas a Pedro de Alvarado, y - maestro de campo a Cristóbal de Olid, y alguacil mayor a Juan de Escalante, y tesorero Gonzálo Majía ..."

Inmediatamente los integrantes del cabildo del -- nuevo ayuntamiento mandaron una carta al rey, la que - se conoce como la "Primera Carta-Relación de la Justi - cia y Regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina Doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo de - 10 de Julio de 1519", explicándole las circunstancias - de la Constitución del Ayuntamiento y el nombramiento - como Capitán y Justicia Mayor hecho a favor de Cortés. "... Y luego comenzó con gran diligencia a poblar y a - fundar una villa, a la cual puso por nombre la Rica -

Villa de la Vera Cruz, y nombrónos a los que la presen
te suscribimos, por alcaldes y regidores de la dicha -
villa, y en nombre de vuestras reales recibió de nosot
ros el juramento y solemnidad que en tal caso se acos
tumbra y suele hacer. Después de lo cual, otro día si-
guiente entramos en nuestro cabildo y ayuntamiento, y
estando así juntos enviamos a llamar al dicho capitán-
Fernando Cortés y le pedimos en nombre de vuestras rea
les altezas que nos mostrase los poderes e instruccio
nes que el dicho Diego Velázquez le había dado para --
venir a estas partes; el cual envió luego por ellos y
nos los mostró, y vistos y leídos y por nosotros bien-
examinados, según lo que pudimos mejor entender, hall
amos a nuestro parecer que por los dichos poderes e ins
trucciones no tenía más poder el dicho capitán Fernan
do Cortés, y que por haber expirado ya no podía usar -
de Justicia ni de capitán de allí adelante ... visto -
que a ninguna persona se podría dar mejor el dicho car
go que al dicho Fernando Cortés, porque además de ser -
persona tal cual para ello conviene, tiene muy gran --
celo y deseo del servicio de vuestras majestades, y --
asimismo por la mucha experiencia que de estas partes-
e isla tiene, a causa de los oficios reales y cargos -
que en ellas de vuestras reales altezas ha tenido, de-

los cuales ha siempre buena cuenta ..."

Sería engorroso y cansado enumerar todas las actuaciones realizadas ante escribano que se llevaron a cabo durante el transcurso de la conquista, motivada por el cuidado de las formas y adecuada aplicación que las leyes que Hernán Cortés, como escribano que fué, escrupulosamente seguía.

Estas culminaron con la fundación de la Ciudad de México, que consta en cada acta de la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524 de la que dio fé Francisco Orduña, escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas quien expresó en dicho documento: "...Reunidos en la casa del magnífico señor Hernando Cortés gobernador y capitán de esta Nueva España ... estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas de ayuntamiento cumplideras al bien público ..." - 7)

Como se ha visto a lo largo de esta transcripción, la figura del notario tuvo vital importancia en la conquista de México, surgiendo durante la colonización una gran cantidad de escribanos, cuyo targo era confirmado por la corona. Como ya la actividad notarial se encontraba establecida en España se fundaron -

7) Conferencia Dictada por el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Revista de Derecho Notarial, NÚM 87, México, 1983, p.p. 15-28.

organizaciones similares a las existentes en el país - conquistador, para regular esta actividad, entre las - que destacan las que a continuación señalo, no sin antes mencionar algunos pasajes de organizaciones que -- existieron en algunos estados de la república, como en el estado de Jalisco, en donde la autora Anne Staples, se refiere al colegio de escribanos en ese estado de - la siguiente forma: "Los más avanzados establecían sus propios colegios de escribanos, seguramente sobre el - modelo del de la ciudad de México. Uno de los primeros fuera de la capital de la república se erigió en Gua - dalajara, donde los mismos escribanos solicitaron su - establecimiento desde 1836. Les parecía importante tener un lugar adecuado para enseñar ésta "profesión", - como textualmente se le llamaba, a los jóvenes, como - una nueva opción ocupacional. El permiso para el establecimiento se dió en 1837 pero no sabemos cuando empezó a funcionar. Un decreto de 1851 estableció un colegio de escribanos de Jalisco con todo y santo patrón, - muy al estilo colonial. Esta nueva fundación, dedicada a San Juan Evangelista, indicó que la de 1837 no prosperó o por lo menos no sobrevivió demasiado tiempo ... Este nuevo Colegio era de asociación voluntaria, en - marcado contraste con el de la capital, cuya matricu-

la era obligatoria para poder ejercer la profesión. Se admitía tanto a los lugareños como a los de fuera, Su creación se debió, como era costumbre, al deseo de mejorar el nivel profesional de sus socios mediante una academia teórico-práctica, a cuya asistencia si estaban compelidos los aspirantes a escribano. El estado no admitiría, de ese momento en adelante, a nadie que quisiera examinarse sin haber cursado la academia. Este colegio de Jalisco venía a sustituir temporalmente algunas funciones del Colegio de Abogados que había de jado de existir." 8)

En Veracruz existe constancia de la actividad notarial, que trajo a México el conquistador Cortés, en el estudio del Lic. Antonio G. Campillo S., Notario de Veracruz, nos lo describe así; "... en su Palacio Municipal, presidiendo la escalera monumental de mármol, un mural de azulejos representa la fundación de la ciudad por los integrantes de la expedición española del ex-notario Hernán Cortés, recogida y autenticada por el notario real Diego de Godoy, mientras en el exterior del inmueble una placa de bronce recuerda el sexquicentenario de aquel trascendental acto de fundación del "primer Ayuntamiento perdurable de tierra fir

8) Staples Anne, Historia de las Profesiones en México, El Colegio de México, México, 1982, Pp. 88, 89.

me". 9)

A continuación como mencionaba en párrafos anteriores, relacionaré los antecedentes más importantes y conocidos de los colegios notariales.

a) Cofradía de los Santos Evangelistas.

"En el siglo dieciseis, año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización de escribanos de La Nueva España, con sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos -- Evangelistas, en ejercicio de la licencia del entonces arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras. La denominación de la Cofradía, se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en "El Nuevo Testamento".

Más tarde, el 2 de septiembre de 1573, el virrey Martín Enríquez, expide un decreto, concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Estaba integrada por los escribanos de La Nueva España. Su finalidad era la de auxiliar moral y económicamente a sus cónfrades en forma de una incipiente mutualidad. Sus beneficios se extendían también a sus familiares en caso de indigencia o muerte del escribano. Esta Co-

9) Campillo S., Antonio G., El Derecho Notarial y los Registros Públicos, Revista de Derecho Notarial, Núm - Especial, México, 1980. P.p. 68-69.

fradfa recibió beneficios por las Bulas expedidas: la primera, el 8 de junio de 1588 por su S.S. Sixto V; - la segunda, por Pfo VI de 24 de mayo de 1789; y la - tercera, por Inocencio XIII. " 10)

Al decir de distintos autores esta Cofradfa de - Los Santos Evangelistas, dejó de existir porque albergó en su seno a toda clase de personas, con lo cual - debe haberse convertido aquello en un absoluto desorden.

b) Real Colegio de Escribanos.

"Por Cédula Real otorgada por Carlos III, el diecinueve de junio de 1792, se erigió el Real Colegio - de Escribanos de México, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid y Reino de Valencia, de acuerdo por los apoderados de los escribanos de la Ciudad de México, don José Mariano Villesca, don Fernando Pinzón, y don José Antonio Morales. Las finalidades propuestas eran:

... se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fé pública y exterminación de abusos, que - deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente -

10) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Historia de la Escribanfa en la Nueva España y el Notariado en México, Edit. UNAM, México, 1983, Pp. 46.

para lograr, se efectúe tan glorioso fin". 11).

El Licenciado Roberto Núñez y Escalante nos señala a este respecto lo siguiente: "Una vez que se tuvieron en México las Cédulas Reales por las cuales se autorizó la erección de el Real Colegio de Escribanos, - así como su constitución, se inició la labor de formar éste y agrupar a todos los escribanos de las distintas clases que actuaban en la Nueva España.

El 27 de diciembre de 1792 se celebró con gran solemnidad la erección del Real Colegio de Escribanos, - habiéndose llevado a cabo una solemne función en la -- Iglesia de San Agustín en esta capital, y tuvo a su -- cargo la cátedra sagrada el Reverendo padre Fray Nicolás Joseph de Lara de la orden de los agustinos quien por estar el colegio bajo el patrocinio de los Cuatro-Evangelistas, y por ser el día de la creación aquél en que se celebra la fiesta de San Juan Apóstol y Evangelista, mismo que después se imprimió para todos los -- miembros del Colegio". 12)

Para ser miembro del colegio entre otras cosas -- también se requería: colegiarse obligatoriamente, que a los agremiados se les vigilara de cerca, para que - así mismo se les seleccionara de una manera cuidadosa,

11) Ibidem Pp. 46.

12) Núñez Escalante, Roberto, Erección del Real Colegio de Escribanos de la Ciudad de México, Revista Notarial, Núm. 20, México, Pp. 43-44.

mediante un exámen técnico e intelectual y alta calidad moral así como al igual que en la Cofradía de los Santos Evangelistas, continuar con la ayuda económica.

La Cédula por la cual se estableció el Colegio, - fué:

"El Rey - Regente y Oidores de mi Real Audiencia - que reside en la Ciudad de México. En carta de veinte y siete de Octubre del año próximo pasado, disteis - - cuenta con Testimonio del Expediente formado a instancia del Cuerpo de Escribanos de Cámara, Provincia, públicos, Reales, Receptores y demás de esa capital, sobre que se erigiese un Colegio para ellos á imitación - del que tienen los de la Villa de Madrid, y ocurrir -- por este medio al socorro y auxilio de sus individuos - en las urgencias, y necesidades a que por lo común - - veían reducidas a sus familias, viudas y huérfanos, - para cuyo logro habían dispuesto los Estatutos y constituciones que le parecieron oportunas para su gobierno y permanencia adaptadas al actual sistema de ese -- Reyno, las cuales os presentaron exponiendo que los - objetos de su creación no podían ser más útiles ni piadosos pues conspiraban principalmente al socorro de la orfandad y viudez, alivio de los escribanos encarcela-

dos o enfermos, y exterminar los abusos que han desluzgado y oscurecido la estimación y decoro del oficio - de escrivanos tan recomendado por la legislación, suplicando os que en su vista os sirviéseis corregir, ó enmendar las expresadas constituciones, y asciliando - la pretensión me dieseis cuenta para que me dignasen - aprobarlas condecorando al Colegio con el título Real, recibiendo vajo inmediata protección de Don á los - matriculados en él; en cuya vista y de lo expuesto por el Fiscal de lo Civil Don Lorenzo Hernández de Alba -- acordasteis que los escrivanos arreglasen y modificasen los varios capítulos que expresó este Ministro, y executado presentasen las nuevas constituciones, como lo hicieron con fecha veinte y seis de Agosto del año próximo pasado, compuesta de veinte y dos capítulos, - de las cuales me acompañasteis testimonio con vuestra referida Carta expresando no hallavais inconveniente - en que siendo de mi soberano agrado me dignase conceder mi Real permiso para la fundación del citado Colegio distinguiéndole con el título de Real, y recibiendo vajo mi inmediata protección. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal, teniendo presente otra Carta del Conde Revillagigedo mi Virrey, Governador y Capitan General de estas -

provincias de veinte y nueve de Octubre del mismo año -
en que igualmente recomienda la instancia de los expre
sados Escribanos y lo expuesto a nombre de estos en --
Memorial de diez y seis de Febrero del corriente en -
punto á que se aprobasen los cuatro capítulos de las -
primeras constituciones reformados por vos conforme á -
lo pedido por vuestro Fiscal y que se diese de Don por
los tribunales, y demás personas a los escribanos que -
acreditasen su nobleza, á egemplo de la que se practi -
ca en el referido Colegio de Madrid; ha parecido avi -
litar, como por esta mi Real Cedula avilito a los men -
cionados Escribanos de Camara, los de Provincia, Publi
cos, Reales, Receptores y demás de esa Capital para --
que funden el insinuado Colegio; á cuyo fin apruebo -
las constituciones formadas con los adictamentos re --
sultos por vos, excepto en la parte de no prevenirse
que los Escribanos no puedan celebrar Juntas sin que -
se presidan por los Ministros Reales que se nombren pa
ra ello, y concedo al propio Colegio el título de Real
recibiendole como lo recibo vajo la inmediata protec -
ción del referido mi Consejo de la Indias, é igualmen -
te que pueda usar mi Sello Real con una inscripción -
que diga, Real Colegio de Escribanos de México, y en -
el medio mis Reales Armas para que con el autorice los

instrumentos que se comprueben y que su producto cedan en beneficio del propio Colegio, de cuya gracia han -- de pagar la Media Annata correspondiente con arreglo á lo dispuesto por punto general sobre que se pague de -- toda gracia; y por lo que respecta al tratamiento de -- Don no deberan usar de le sus Yndividuos en lo que ac -- tuasen como tales Escribanos interinos que no acredi -- ten su nobleza con Despachos del propio Consejo auxi -- liatorio de las executorias libradas a su favor por -- los tribunales competentes que son las Chancillerias -- de Valladolid, y Granada; y que así es mi voluntad, y -- que de esta mi Real Cedula se tome razon en la Conta -- duria general de él Fecha de Aranjuez a diez y nueve -- de junio de mil zetezientos nobenta y dos= Yo El Rey."

13)

c) Nacional Colegio de Escribanos.

Como ya se vió a partir de la vigencia y funda -- ción del Real Colegio de Escribanos, toma forma ya la -- Colegiación Obligatoria, aspecto muy interesante para -- el desarrollo de éste estudio. A partir del año de -- 1870 se substituye al Colegio existente y se expide el -- Reglamento para la fundación del Nacional Colegio de -- Escribanos de la Ciudad de México, cuya fundación es --

13) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit., - Pp. 47-48.

taba prevista en la ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, en tiempos del presidente Senito Juárez; tomando ya definitivamente senderos distintos la función judicial de la función notarial, Los aspectos mas relevantes en el Reglamento del Colegio eran los siguientes:

"El Colegio se integraba por los escribanos con matrícula la cual era obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal. Para los escribanos foráneos era voluntaria (Art. 1).

La solicitud de ésta, debía acompañarse del título profesional expedido por el gobierno general y por el recibo del pago de veinticinco pesos de derechos -- por matrícula de la Tesorería del Colegio. Los foráneos acompañarían, además, certificado de buena conducta y de estar en el ejercicio de la profesión (Art. -- 2).

La matriculación se realizaba ante el rector y secretario del Colegio. El solicitante debía protestar su actuación como miembro del mismo (Art. 3).

Para conocimiento de los miembros del Colegio, el signo o sello del recién matriculado se hacía circular

por medio de oficio (Art. 4).

Se dejaba de pertenecer al Colegio en caso de mala conducta pública, según el juicio de la mayoría absoluta de la junta general (Art. 5).

El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos: uno, La instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos (Art. 6). Para tal efecto, se establecieron academias teórico-prácticas a las cuales concurrían los pasantes de la profesión. Estas se regulaban por su propio reglamento; 2. "El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por enfermedad, u otro motivo o causa digna que les imposibilite trabajar se hallaren necesitados" (Art. 8). Los medios de ayuda eran por cuenta de los fondos del Colegio (Art. 9). y 3. La instrucción para mayores conocimientos -- de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca (Art. 10).

El Colegio tenía sus propios fondos, formados por los productos de sus capitales y estos consistían en: la pensión mensual de un peso que pagaban los alumnos matriculados; los de los sellos a que se refería el --

art. 11; la cuota de veinticinco pesos por derechos de matrícula (Art. 12). El tesorero era el responsable de los fondos y los tenía bajo su poder (Art. 13). Después de satisfacer las necesidades de la corporación, la cantidad resultante se dividía por mitad la primera se distribuía entre las familias pobres de los escribanos y fallecidos; la otra mitad "se reservara para que inmediatamente se reúnan mil pesos, se impongan á réditos con las debidas seguridades a juicio de la junta general" (Art. 14).

Los órganos del Colegio se formaban por la diputación, el rector, diputados, promotor, secretario, prosecretario, tesorero, bibliotecario y el nuncio.

La diputación se componía del rector, cuatro diputados, cuatro suplentes de diputados, un promotor, el bibliotecario, el tesorero, el secretario, y el prosecretario; "todos serán nombrados en junta general que se celebrará el primer domingo del mes de Diciembre" (Art. 15).

Los diputados tenían entre otras obligaciones, la de suplir las faltas del rector, según el orden de sus nombramientos (Art. 21, Fracción 2).

El cargo de promotor consistía en asistir a las juntas y promover lo que estimara conveniente; "la voz de la corporación en los negocios judiciales del Colegio"; contestar por escrito cuando se le pidiera opinión y desempeñar todas las comisiones y encargos que tuvieran por objeto la defensa de los derechos del Colegio, de sus integrantes y de aquellos asuntos encomendados por las juntas (Art, 22).

El nuncio o dependiente, recaudaba las pensiones de los escribanos matriculados y las cantidades que le encargaba el tesorero por concepto de recibos o réditos; abría la sala del colegio todos los días, salvo los festivos, de las nueve de la mañana a las dos de la tarde; desempeñaba los trabajos de escritura que el secretario le encomendara; hacía "las citaciones para las juntas particulares y generales"; preparaba "la sala y asistir á ellas permaneciendo fuera de la puerta para ocurrir cuando se le llame"; etcétera (Art, 29).

Los exámenes para adquirir el Título de Notario, los regulaba el Reglamento.

En la Ley de 1867, se estableció que el Tribunal Superior debía expedir al aspirante la Cédula de admisión al examen para que con ella se presentara a la --

corporación de escribanos y, a partir de su Reglamento, al "Colegio Nacional de Escribanos" (Art, 9 de la Ley). El rector del Colegio al recibir la cédula, señalaba -- día y hora para el examen; citaba a junta general para nombrar, de entre sus miembros cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, y daba el tema del examen -- con cuarenta y ocho horas de anticipación al pretendiente (Art, 35).

Los miembros de la junta general protestaban ante el rector, en el sentido de emitir su voto conforme a -- conciencia y en seguida se introducía al pretendiente -- al salón y se iniciaba el examen (Art, 36), el cual era público (Art, 37).

El examinado daba lectura a su trabajo y cada uno de los cuatro sinodales preguntaba sin exceder de media hora. Además de éstos, el rector y miembros de la junta presente, podían interrogar; en este caso, la ley no -- fijaba tiempo, pero límite mínimo del examen era de dos horas y media (Art, 38).

La votación era secreta, realizada sólo por los es -- cribanos presentes, por medio de fichas marcadas con -- las lecturas A y R (Art, 38). Al rector se le concedía -- voto de calidad en caso de empate (Art, 39 . El aspi --

rante, en caso de obtener mayoría de votos, era declarado aprobado por el rector.

El Colegio de Escribanos actuaba por medio de juntas generales y menores. Se consideraba general cuando asistían por lo menos doce miembros incluyendo al rector (Art, 42). Sus atribuciones residían en elegir al rector y demás empleados (fracción 1a); hacer los exámenes de quienes deseaban ser escribanos (fracción 2a) reformar el reglamento (fracción 3a); resolver sobre las imposiciones que se hicieren de los capitales del Colegio (fracción 5a); resolver sobre los asuntos graves de la corporación (fracción 6a) (Art, 43).

Los miembros de la diputación debían concurrir a las juntas menores (de la interpretación del Reglamento se desprende que las juntas menores sólo se integraban por los diputados). Estas eran citadas por el rector (Art, 45). para que funcionara la junta menor, era necesaria la presencia de cinco personas además del secretario; tres debían ser diputados o suplentes (Art,- 46).

Entre las atribuciones de la junta menor o diputación, estaba la de cuidar la recaudación de la pensión mensual y del cobro de los créditos que hacía el-

nuncio; "acordar el número de sellos que deban imprimirse para las comprobaciones" (el Reglamento habla de las comprobaciones en estos términos: "El Colegio de escribanos usará, como hasta aquí, de un sello para comprobaciones, cuyo precio será el de un peso cincuenta centavos"). "No podrá comprobarse firma alguna si no se encuentra pagado el sello correspondiente" (Art, 11); "acordar los socorros á los escribanos enfermos é impedidos"; intervenir conforme lo disponía la Ley, en las academias para los pasantes de la profesión; acordar si por causa legítima algún escribano solicitare a junta general, y velar por el cumplimiento del Reglamento (Art, 47). " 14)

d) Formación del Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

Es hasta este siglo donde aparece oficialmente que al escribano se le denomina como hasta la actualidad, la denominación de Notario, así mismo se regula lo que actualmente conocemos como ley del Notariado del Distrito Federal, que ha tenido muy pequeñas variantes en las reformas que se han dado en este siglo. La ley del primero de enero de mil novecientos dos que en esa fecha entró en vigor, pero que fué promulgada -

por el presidente Porfirio Díaz el diecinueve de diciembre de mil novecientos uno; entre sus aspectos más importantes regulaba, lo siguiente:

Estableció un Consejo de Notarios, que estaría compuesto por un presidente, un secretario y nueve vocales los cuales serían electos por los notarios en ejercicio. La finalidad de estos era la de auxiliar a la secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado; de manera que con la aparición de este Consejo de Notarios, desaparecía la vieja Junta del Colegio, así lo prescribía el artículo sexto transitorio. El primer Consejo del Colegio de Notarios que existió, fué el designado el día 21 de marzo de 1902, fecha en la que se expide un acuerdo para nombrarlo.

El Reglamento del Consejo del Colegio de Notarios de 21 de diciembre de 1906. En su artículo 32 establecían como obligaciones entre otras:

"El Consejo está subordinado a la Secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla en el cumplimiento de la ley del Notariado, de su Reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El Consejo llenará estos deberes:

I.- Con su intervención en el examen de aspirantes.

II.- Con la asistencia del presidente de las informaciones sobre buena conducta de los aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los notarios y sobre cancelación de fianzas.

III.- Con las visitas generales ó especiales que haga a las notarias.

IV.- Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los notarios; y -

V.- Con la concurrencia de uno de sus miembros a la clausulara de protocolos vacantes" 15).

Posteriormente otros ordenamientos relativos a esto mismo dispusieron que el Colegio de Notarios se formase jurídicamente como una Asociación Civil, figura -- que me ocupo en el capítulo subsiguiente, en lo relativo al análisis del Colegio de Notarios, como organización misma.

CAPITULO SEGUNDO:
EL COLEGIO DE NOTARIOS DE
DISTRITO FEDERAL.

EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Naturaleza Jurídica de la Organización.

Como se señaló en el último punto del capítulo precedente, el verdadero Colegio de Notarios funcionó a -- partir del presente siglo, existiendo concretamente ya desde la emisión de la cédula real del rey de España, - el 19 de Junio de 1792 en la que autorizaba la erección del Real Colegio de Escribanos de la Nueva España, a se mejanza del establecido en Madrid, España.

Leyes tales como la de 1902; el acuerdo expedido - el 21 de Marzo de ese año; el reglamento del Consejo de Notarios de 21 de Diciembre de 1906; la ley del Notaria do de 1932; el reglamento nuevo de 12 de abril de 1937. Se ocuparon ya de una más organizada función y reglamen tación del Colegio de Notarios, pero es hasta el 30 de Diciembre de 1944, que la ley de Profesiones reglamenta ria de los artículos cuarto y quinto constitucionales, - en su artículo segundo enumera a las profesiones que -- requieren título para su ejercicio, señalando entre es tas a la del Notariado; así mismo el capítulo VI de la misma ley, relativo a "De los Colegios de Profesionis - tas", señala en su artículo 44 lo siguiente: - - - - -

"Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito y Territorios Federales, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, - que durarán dos años en el ejercicio de su encargo,

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de...", - indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior, Todo profesionista cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, estos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta ley; y - en caso de empate, será la Dirección General de Profe -

siones la que elija entre las personas designadas quien debe representar al Colegio de que se trate. 16)

El anterior precepto fué derogado en su primer párrafo suprimiendo: "y Territorios Federales" por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de - 23 de Diciembre de 1974.

Por motivo de lo anterior la misma ley de Profesiones, previene que todos los profesionistas al consti -- tuir un Colegio, lo deberán llevar a cabo, observando - los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del - Código Civil del Distrito Federal, y de esa manera pre - sentar a la Dirección de Profesiones, Testimonio de la - escritura pública de Protocolización del acta constitu - tiva y de sus estatutos, de conformidad con el artículo 45 de la multicitada ley.

A continuación transcribo los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente para el Distrito Fede - ral contenidos en el título decimoprimer relativo al - tratamiento de las Asociaciones y de las Sociedades:

"Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transito - ria, para realizar un fin común que no esté prohibido - por la ley y que no tenga carácter preponderantemente -

16) Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, - relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Edit. Andrade, México, 1982, Pp. 7.

económico constituyen una asociación.

Art. 2671.- El contrato por el que se constituya una Asociación debe constar por escrito.

Art. 2673.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros. 17)

Como se observa de la lectura de los tres preceptos anteriores de nuestro ordenamiento sustantivo; el Colegio de Notarios tenía que organizarse necesariamente a través de la figura jurídica de la Asociación civil; siendo ésta, la que enmarca la naturaleza jurídica del Colegio de Notarios hasta la actualidad, además de que la ley del Notariado vigente en el año de 1946 prevenía en su artículo 10 transitorio que: "El Colegio de Notarios se organizará de acuerdo con esta ley y con la orgánica de los artículos cuarto y quinto constitucionales dentro del año de 1946". 18)

De tal suerte que en mandamiento de la última parte del artículo anterior los señores Notarios del Distrito y Territorios Federales llevaron a cabo la Asamblea en la que se planteaban sus Estatutos, sin exceder se del tiempo que fué señalado como máximo, y de esa

17) Código para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, Pp. 459.

18) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, Editores e Impresores Beatriz de Silva, México, 1950, Pp. 56.

manera, protocolizaron sus Estatutos, los del Colegio, - ante el Notario Público Número Uno de la Ciudad de Toluca, Silviano García. El acta protocolizada constó de -- los siguientes términos:

"EN LA CIUDAD DE TOLUCA EL ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS cuarenta y seis, ante mi el ciudadano Silviano García Notario público Número Uno, comparecieron los señores Licenciados Manuel Borja Soriano, Francisco Vázquez Pérez, Graciano Contreras, Daniel García, Rafael Rebollar, Federico Ignacio Velázquez, Eucario Alonso, - Ernesto Olivares Inclán, Cipriano Ruz B. y Juan Manuel García de Quevedo, el Primero como Presidente, el se -- gundo como Secretario, el tercero como Tesorero y los -- demás como Vocales del Consejo de Notarios del Distrito Federal y dijeron: --PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de junio de mil setecientos noventa y dos, el Rey de Es paña, por Real Cédula, dada en Aranjuez, aprobó la erec -- ción del Colegio de Escribanos de México y las Constitu -- ciones o Estatutos del mismo Colegio, Estatutos que su -- frieron diversas innovaciones.- SEGUNDO.- Que en cator -- ce de noviembre de mil ochocientos setenta el Presiden -- te de la República aprobó el Reglamento del Colegio Na -- cional de Escribanos. TERCERO.- Que la Ley del Notaria -- do de diecinueve de diciembre de mil novecientos uno --

abrogó todas las leyes anteriores relativas al Notariado y previno que la junta del Nacional Colegio de Escribanos entregara al Consejo de Notarios a que se refiere la misma ley los sellos, libros, papeles y cuanto hubiere estado en su poder o administración con el expresado carácter.- CUARTO.- Que en consecuencia dejó de subsistir el Nacional Colegio de Escribanos con su reglamentación anterior y en su lugar va quedando el Cuerpo de Notarios, regido sucesivamente, por los preceptos referentes a su Consejo y Asambleas, consignados en las leyes del Notariado de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como por los reglamentos del Consejo de Notarios.- QUINTO.- Que la ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo segundo enumera entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio la de Notario.- Que el artículo cuarenta y cuatro de la misma ley, previene -- que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir uno o varios colegios, y que estas asociaciones, para constituirse y obtener el registro respectivo

deben reunir los requisitos de los artículos dos mil - seiscientos setenta, dos mil seiscientos setenta y uno y dos mil seiscientos setenta y tres del Código Civil del Distrito Federal y Territorios y presentar a la - Dirección de Profesiones testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de - sus estatutos, de conformidad con el artículo cuarenta y cinco de la repetida Ley.- SEXTO.- Que la Ley del Notariado vigente en su artículo décimo transitorio, establece que el Colegio de Notarios se organizará de -- acuerdo con la misma Ley y con la orgánica de los artículos cuarto y quinto constitucionales dentro del año de mil novecientos cuarenta y seis.- SEPTIMO.- Que en cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas; A).- Se instaló el Colegio de Notarios del Distrito -- Federal y Territorios, en Asamblea celebrada el día -- veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y - cinco, según acta de la cual los declarantes me presentan un ejemplar: B).- Que una copia de los acuerdos -- tomados en esa Asamblea, fué remitida a la Dirección - General de Profesiones de la Secretaría de Educación - Pública, la cual acusó el recibo correspondiente, se - según aparece de la copia certificada de los oficios que también me exhiben y C).- Que en Asamblea de Notarios-

celebrada el veintinueve de abril próximo pasado, fueron aprobados los Estatutos del repetido Colegio, como se comprueba con un ejemplar que me exhiben del acta de esa Asamblea. Atento lo expuesto los señores declarantes, otorgan: CLAUSULA UNICA.- Los señores declarantes, con sus expresadas personalidades me piden que - protocolice los documentos que me han exhibido y yo el Notario los protocolizo, agregándolos al apéndice, en el legajo marcado con el número de esta acta bajo las letras A, B y C.-- Los otorgantes acreditan su personalidad con el acta protocolizada bajo la letra "C". --- Por sus generales expresan que son todos mexicanos por nacimiento, Notarios, mayores de edad, vecinos de la Ciudad de México, de paso en esta ciudad, y casados, - salvo el señor Licenciado Borja Soriano que es viudo - y los señores Licenciados Contreras y Ruiz B. que son solteros.--Leído este instrumento a los comparecientes conocedores de su valor y fuerza estuvieron conformes y lo aceptaron.--Yo el Notario que autoriza doy fe conocerlos con aptitud legal para obligarse que así lo otorgaron y firmaron en seguida, agregando que pagan el impuesto sobre la Renta. --Manuel Borja Soriano.--- Francisco Vázquez Pérez.--G. Contreras.--Daniel García --Rafael Rebollar.--Federico Ignacio Velázquez.-- Eu -

cario Alonso.--Ernesto Olivares Inclán.--Cipriano Ruiz B.--Juan Manuel García de Quevedo.--Rúbricas.--Un sello que dice: Silviano García.--Notario Público No. 1. Toluca.--Méx.--Paso ante mf.--Silviano García.--Rúbrica.-- Otro sello:--Silviano García.--Notario Público No. 1.--Toluca, Méx.--Estados Unidos Mexicanos. Autorizó el trece de mayo.--Silviano García.--Rúbrica.

Copio también los documentos que protocolizó el fedatario de Toluca bajo las letras A, B, C, y que mandó al apéndice del instrumento correspondiente, llevado a cabo bajo su fé, dichos anexos son:

Al margen un sello que dice: Consejo de Notarios de la ciudad de México-México, D.F.--Estados Unidos Mexicanos.- Al centro: En la ciudad de México, a las diecinueve horas del día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo Notarios del Distrito Federal, los señores Notarios licenciados Horacio Alemán, Eucario Alonso, Genaro González, Manuel Andrade, José Bandera Olavarría, Vicente Bermúdez Acuña, Maximiliano Rojo Salido, Manuel Borja Soriano, Rafael Capetillo, - - Luis Carral, José G. Arce y Cervantes, José Carrasco - Zanini, Graciano Contreras, Juan J. Correa Delgado, --

Eduardo Cortazar Creel, Jorge Sotelo Regil y Colome. - Francisco Lozano Noriega, Alvaro Isla, Francisco Jiménez Arillaga, Humberto Hassey Cadena, Francisco de P. Morales Jr., Roberto Ordoñez Coss, Rogerio R. Pacheco, José MA. Pacheco, Ricardo E. Pérez, Fernando A. Velasco; bajo la presidencia del señor licenciado Manuel Borja Soriano, Presidente del Consejo de Notarios del Distrito Federal, actuando como Secretario el suscrito, Francisco Vázquez Pérez, que lo es del mismo Consejo.

--El Presidente, en vista de la asistencia mencionada, declaró legalmente instalada la Asamblea con quórum bastante para tratar cualquier asunto que se someta a su resolución, y en seguida por conducto de la Secretaría dió cuenta a la Asamblea en los siguientes asuntos:--1.--Situación que guarda el gremio notarial del Distrito Federal y de los Territorios Federales en vista de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales y su Reglamento: la obligación que hay para los Notarios de obtener que se introduzcan las modificaciones necesarias para el funcionamiento del Consejo de Notarios de manera que se convierta en Consejo del Colegio de -

los mismos y en el del Colegio en que deberá convertirse la actual Asamblea de Notarios Titulares y Adscritos, de lo cual se deriva que la Asamblea resuelva si estima conveniente discutir y aprobar desde luego los Estatutos del Colegio o si considera mejor esperar a -- que se aprueben las modificaciones propuestas al respecto en el proyecto de la Ley del Notariado enviado por el Gobierno del Distrito al Congreso de la Unión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del Reglamento citado, en relación con el 8o. transitorio del mismo.--Después fue una amplia discusión en la que tomaron parte de la Mesa de Debates y los señores Notarios licenciados Rogerio R. Pacheco, Francisco de P. Morales Jr., Manuel Andrade Roberto Ordóñez Coss y José Arce y Cervantes, la Asamblea, por Unanimidad de votos de los presentes dictó -- el siguiente acuerdo:

1.- Resérvese la discusión de los Estatutos del Colegio para cuando pueda saberse si las modificaciones propuestas a la Ley del Notariado fueron aprobadas o rechazadas.

1.- Se declara, para los efectos de la Ley Reglamentaria mencionada, legalmente instalado el Colegio de

Notarios del Distrito Federal, en el que se transformara la actual Asamblea de Notarios de la misma entidad, Colegio que seguirá siendo gobernado y representado por el actual Consejo de Notarios.

III.- Comuníquese a la Dirección de Profesiones, los anteriores acuerdos explicándole que se tomaron con vista a que el Consejo de Notarios ha hecho las gestiones para obtener modificaciones necesarias en su organización con lo cual ha quedado cumplido, en tiempo, lo dispuesto por el artículo 9o transitorio del Reglamento citado.

2o.- El Presidente del Consejo informó al Colegio la necesidad que existe de buscar un nuevo local en virtud de que el que actualmente ocupa es insuficiente e inadecuado.

El Colegio por unanimidad de votos de los presentes, acordó facultar al Presidente del Consejo, para que busque y arriende el local que a su juicio fuere adecuado y haga los arreglos necesarios para el pago de su renta y para amueblarlo.

3o.- El Presidente hizo notar al Colegio que la cuota vigente para notario: titulares y adscriptos es insuficiente para el sostenimiento de éste, por lo que-

el mismo acordó por unanimidad de votos, facultar al --
Presidente, para que a su juicio aumente a partir del --
primero de enero de 1946, las cuotas de los Notarios, --
para el fin indicado, sin más limitaciones que la de --
que no excedan de diez pesos mensuales.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó --
la sesión a los veintiuna horas y de ella esta por du --
plicado, que autorizan al Presidente y el Secretario --
del Consejo y el Colegio.--Manuel Borja Soriano.--Fran --
cisco Vázquez Pérez.--Rúbricas.

Al margen un sello que dice: Consejo de Notarios --
de la Ciudad de México.--México D.F.--Estados Unidos Me --
xicanos.--Al centro: El Ciudadano Notario Licenciado --
Francisco Vázquez Pérez, Secretario del Consejo de No --
tarios del Distrito y Territorios Federales, Certifica:

Que en el Archivo del Consejo de Notarios se en --
cuentran los documentos que textualmente son como si --
que:

"Al margen sello en que se lee: Consejo de Nota --
rios de la Ciudad de México.--México, D.F.--Estados Uni --
dos Mexicanos.--Escudo de Armas de la Nación.--Recibí.--
-31 de Dic. 45.--Firma ilegible.--Al centro: Asunto: se

comunica el envío de modificaciones al funcionamiento del Consejo de Notarios del D.F.--VI-401. 08-1.--Señor Director General de Profesiones.--Av. Venustiano Carranza No. 45.--Ciudad.--Tengo el honor de comunicar a usted, en nombre del Consejo de Notarios del Distrito Federal, los siguientes hechos en relación con la debida observancia que deben prestar los Notarios del Distrito Federal a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales y su reglamento: I.- El quince de noviembre último el Consejo de Notarios envió al Gobierno del Distrito Federal un proyecto de nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el que se propuso se introdujeran las modificaciones necesarias al funcionamiento del Consejo de Notarios, para que en lo sucesivo actuara como Consejo del Colegio de Notarios del D.F. y Territorios Federales.--El Gobierno del Distrito, previo acuerdo del señor Presidente de la República, envió el proyecto al Congreso de la Unión, en donde se encuentra pendiente de trámite.--Con lo anterior quedó cumplido lo dispuesto por el artículo 9o transitorio del Reglamento citado II.--En Asamblea General de Notarios, Titulares y Adscritos, celebrada el día de ayer, que convocó al mismo Consejo, la propia Asamblea se declaró constituida en -

el Colegio de Notarios del D.F., pero absteniéndose de discutir los Estatutos correspondientes, que ya están--elaborados por encontrarse pendiente de aprobación el--proyecto de Ley del Notario que antes se indica, para --hacerlo tan luego como entre en vigor la nueva Ley del Notariado, si es aprobada, o tan luego como se sepa ofi--cialmente que su aprobación fué pospuesta, a efecto de--que los Estatutos del Colegio se sujeten tanto a las --disposiciones de la Ley Reglamentaria y su Reglamento,--como a la Ley del Notariado que deban considerarse vi--gentes,--En vista de lo anterior, ruego a usted se sir--va tomar nota de que en tiempo, el Consejo de Notarios--propuso a las autoridades correspondientes la introduc--ción de las modificaciones necesarias a su funcionamien--to y que también en tiempo, quedó constituido el Cole--gio de Notarios del Distrito Federal.

--Sirvase aceptar, señor Director, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.--México, D.F., a 22 de diciembre de 1945.--Secretario del Consejo, Lic Francisco Vázquez Pérez.--Rúbrica."

"Al margen sello en que se lee: Poder Ejecutivo - Federal.--México, D.F.--Estados Unidos Mexicanos.--Escu--do de Armas de la Nación.--Secretaría de Educación PÚ -

blica.-- Al centro: Dependencia: Dirección General de Profesiones.-- Sección Departamento de Tft. y Ejercicio Profesional.--Número del Oficio 1542.--Expediente V - - 401.08-1--Asunto: Se acusa recibo de su comunicado.-- C. Lic. Francisco Vázquez Pérez.--Srio. del Consejo de Notarios de la Ciudad de México,--México, D.F.--Acusando recibo de su atento oficio de fecha 22 de diciembre de 1945.--Esta Dirección General comunica a usted que toma nota de las manifestaciones contenidas en el mismo con respecto al envío de modificaciones al Gobierno del D.F., para el funcionamiento del Consejo de Notarios y a la constitución del Colegio respectivo en el Distrito Federal.--Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.--Sufragio Efectivo. No Relección.--México, a 9 de mayo de 1946.--P. el Director General de Profesiones, el Subdirector.--José Ramírez Viela.--Rúbrica"

Para los efectos legales a que hubiere lugar extiendo la presente certificación en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.--Francisco Vázquez Pérez.--Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Consejo de Notarios de la Ciudad de México.--México, D.F.--Estados Unidos Me

xicanos. Al centro: --En la ciudad de México a las dieciocho horas del día veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en los salones de la Confederación de Cámaras de Comercio situados en la casa número once de la Avenida de San Juan de Le --trán los señores Notarios Licenciados Manuel Borja Soriano, Francisco Vázquez Pérez, Rafael Rebollar, Vicente Bermúdez Acuña, José Soto Borja, Federico Ignacio Velázquez, Enrique del Valle, Luis Farfas, Francisco J. Suárez, Rogerio R. Pacheco, Noé Graham Gurría, Roberto Ordóñez Coss, Eduardo del Valle, Juan Manuel García de Quevedo, José Mancebo Benfield, José Arellano Jr., Francisco Chávez Díaz, Manuel Zermeño Pérez, Luis Chávez Hayhoe, Guillermo Rebolledo, Daniel García, Maximiliano Rojo, Jorge Sotelo y Colome, Francisco Lozano Noriega, Juan J. Correa Field, Javier Prieto Aguilera, Jorge Graue, Joaquín J. Oseguera, Pedro Martínez Arroyo, Adolfo Martínez y Gómez del Campo, Fernando G. Arce, Juan J. Correa Delgado, Francisco Jiménez Arillaga, Humberto Hassey Cadena, Francisco González y González, José Hernández Fajardo, Tomás O Gorman, Ernesto Olivares Inclán, Cipriano Ruiz B., José Bandera Olaverria, Eduardo Cortazar Creel, Alfredo del Valle, Federico Pérez Gómez, Carlos Garcíadiego, Pedro del Paso,-

Manuel Borja Covarrubias, Luis B. Varela, Adalberto Pe-
rera Ferrer, Graciano Contreras, Horacio Aléman, Elea-
zar Gutiérrez Chavarría y Angel Escalante con el obje-
to de celebrar Asamblea del Colegio de Notarios del --
Distrito Federal y Territorios Federales.--Presidió la
Asamblea el señor licenciado Manuel Borja Soriano y -
fungió como Secretario el suscrito Notario Licenciado-
Francisco Vázquez Pérez, por desempeñar ambos esos -
puestos en el Consejo de Notarios.--El Presidente de -
claró legalmente instalada la Asamblea con quórum bas-
tante en ella, de acuerdo con el artículo 49 del Regla-
mento del Consejo de Notarios, en relación con el artí-
culo 11 transitorio de la Ley del Notariado, y, pasó -
a tratar el único punto de la Orden del día, contenido
en la convocatoria de la Asamblea, o sea la discusión,
modificación o aprobación, en su caso, de los Estatu-
tos del Colegio y al efecto pidió a la Asamblea que --
acordará la aprobación en lo general del proyecto for-
mulado por el Consejo en vista de que fué enviado hace
más de dos semanas a todos los señores Notarios y es -
por lo mismo conocido ampliamente de los concurrentes.
--La Asamblea, por unanimidad de votos, aprobó en lo -
general el proyecto de Estatutos del Colegio de Nota-
rios del Distrito y Territorios Federales, que origi -

nal se agrega al expediente de esta Asamblea, y paso a discutir en lo particular cada uno de los artículos - del mismo, previa lectura que dió la Secretaría a cada uno de éstos con el resultado siguiente: Artículo Primero.--Hicieron uso de la palabra para aclarar los conceptos de este precepto los señores Notarios Licenciados Farfás Rebolledo y Borja Soriano. La Asamblea por unanimidad de votos aprobó el texto propuesto por el - Consejo, que es como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- El Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales, es una asociación ci -- vil, sin fines lucrativos, constituida de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o. Constitucionales, por el Capítulo Séptimo del Reglamento de ésta y por la -- primera parte del capítulo primero del título décimo - primero del libro cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo Segundo.- Tomaron la palabra los señores licenciados Jiménez Arillaga y Borja Soriano.--Por una na nimidad de votos quedó aprobado el texto propuesto para el artículo segundo, en la forma siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio del Colegio será - esta ciudad de México, sin perjuicio de establecer delegaciones en los Territorios Federales, cuando así lo determine el Consejo.

Artículo tercero.- Hicieron uso de la palabra los señores licenciados Rogerio Pacheco, Borja Soriano, - - Graham Gurría, Ordóñez, Martínez Arroyo, García Quevedo, González y González, Correa Delgado, Zermeno Pérez y Mancebo Benfield. La Asamblea por el voto favorable - de todos los presentes, salvo 5 votos en contra aprobó el primer párrafo de este artículo, con el siguiente -- texto:

ARTICULO TERCERO.- El Colegio de Notarios tiene -- los objetos siguientes: Hacen uso de la palabra para -- discutir la fracción i. de este artículo los señores No tarios Licenciados Graham Gurría, García de Quevedo, Lo z a n o, Borja Soriano, Ordóñez y Farfás.--La Asamblea por mayoría de veinticinco votos aprueba la fracción con el texto siguiente:

I.- La vigilancia del ejercicio profesional del -- Notariado con objeto de que realice dentro del más alto plano legal y moral.

Hacen uso de la palabra para discutir la fracción II los Notarios Licenciados Graham Gurría y Borja Soriano, La Asamblea por unanimidad de votos, aprueba la fracción II del artículo tercero, con el texto siguiente:

II.- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativas al ejercicio profesional del Notariado;

Discutieron la fracción III los señores Licenciados Martínez Arroyo, García de Quevedo, Hassey Cadena, Vázquez Pérez, Farfán Angulo, Correa Delgado, Lozano y Pérez Gómez --La Asamblea por unanimidad de votos aprobó la fracción en su texto propuesto que es el siguiente:

III.- Auxiliar a la Administración Pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

Hace uso de la palabra acerca de la fracción IV los señores Licenciados Pacheco y Borja Soriano la cual fué aprobada por la Asamblea, por unanimidad de votos, en la siguiente forma:

IV.- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública

ca o a las autoridades penales, las violaciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o. Constitucionales y a sus reglamentos en los que se refiere al ejercicio del Notariado. Hace uso de la palabra el señor Notario licenciado Pacheco, con relación a la fracción V la cual fué aprobada por unanimidad de votos, con el texto propuesto que es como sigue:

V.- Proponer aranceles Notariales.

Hicieron uso de la palabra en contra del texto -- que se propuso para la fracción VI del artículo tercero, los señores Notarios Licenciados Pacheco, García -- diego, Mancebo, Zermeño Pérez, y Chávez Hayhoe.--La -- Asamblea por unanimidad de votos dispuso que se suprimiera la fracción VI del artículo.

Se dió lectura a la fracción VII, la cual fué -- aprobada por unanimidad de votos, con el texto propuesto, pero como fracción VI del artículo en la siguiente forma:

VI.- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país y extranjeros.

Se dió lectura a la fracción VIII, que sin discusión se aprobó, como fracción VII del artículo, con el

texto siguiente:

VII.- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público, como cuerpo consultar.

Puesta a discusión la fracción IX del proyecto del Consejo hacen uso de la palabra los señores Notarios licenciados Pacheco y Graham Gurría.--La Asamblea, por -- unanimidad de votos acordó se suprima esta fracción y -- que la facultad que contiene pase a figurar entre las -- del Consejo.

A moción del señor licenciado García de Quevedo. -- la fracción x del proyecto y por acuerdo unánime de la Asamblea, pasa a ser fracción XIV del artículo tercero -- por lo que su texto figura en el lugar correspondiente -- de esta acta. La fracción XI del proyecto es aprobada -- por unanimidad por la Asamblea y pasó a ser en conse -- cuencia, fracción VIII, como sigue:

VIII.- Colaborar en la elaboración de los planes -- de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del Notariado y la organización de los exámenes de la -- especialidad.

Los señores Notarios Licenciados Pacheco y García de Quevedo, consideran que el contenido de las fraccio-

nes XII, XIII y XIV del proyecto corresponde a facultades del Consejo.--La Asamblea, por unanimidad de votos dispuso suprimir estas tres fracciones del artículo ter ce ro.

Hacen uso de la palabra para discutir el texto de la fracción XV del proyecto, los señores Notarios licen ciados Pacheco y Garcíadiego.--La Asamblea por unanimidad de votos aprobó el texto de esta fracción, que pasó a ser la IX del artículo tercero con el texto siguiente:

IX.- Velar por los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión--estén desempeñados por los técnicos respectivos, con tí tulo legalmente expedido.

Leída la fracción XVI del artículo tercero del pro yecto hicieron uso de la palabra para discutirlo, los señores licenciados Pacheco, Chávez Hayhoe, Mancebo, -- Zermeño Pérez y Vázquez Pérez.--Los señores Notarios -- Licenciados Chávez Hayhoe y Zermeño Pérez, propusieron a la Asamblea que se adicionara a ese artículo con pre ceptos en los que se establezca, para el Colegio, la -- obligación de defender sus componentes y promover cuanto tienda al mejoramiento de éstos.--Como la Asamblea --

por unanimidad de votos, aprobó la moción, La Presidencia nombró una comisión redactora de esos preceptos, -- integrado por ambos proponentes, quienes se ausentaron de la Asamblea para cumplir su cometido mientras tanto-- ésta, por unanimidad dispuso que el texto propuesto por el Consejo para la fracción XVI, se adicione con el párrafo final de la fracción (q) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, por lo cual la fracción XVI que se convierte en X del artículo tercero, tiene el texto siguiente:

X.- Promover la remoción de los Notarios, en los casos previstos por la Ley del Notariado, por el voto de las terceras partes de los miembros del Colegio.-- Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los reglamentos del Colegio.

La Asamblea, por unanimidad de votos aprobó el texto propuesto para la fracción XVII que se convierte en fracción XI del artículo tercero, que es como sigue:

XI.- Establecer y aplicar sanciones contra los Notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales siempre que no se trate de actos u omisiones

que deban sancionarse por las autoridades.

Hacen uso de la palabra los señores Notarios licenciados Pacheco, Farfas, García de Quevedo para impugnar la fracción XVIII la cual queda suprimida por determinación unanime de la Asamblea, la que dispuso además que su contenido sea facultad del Consejo.

En este acto la comisión compuesta por los señores Notarios licenciado Chávez Hayhoe y Zermeno Pérez, dan cuenta con un proyecto de redacción para dos nuevas fracciones del artículo tercero, que es aprobada por unanimidad por la Asamblea, en la forma siguiente:

XII.- Pugnar por la unidad y prestigio de Notarios, saliendo a la defensa de cualesquiera de sus miembros, que a juicio del Colegio sean atacados injustamente.

XIII.- En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados.

De acuerdo con la moción del señor Notario licenciado García de Quevedo la fracción X se convierte en última fracción del artículo tercero con el texto siguiente:

XIV.- Dictar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de estos estatutos;

Hicieron uso de la palabra para discutir el artículo cuarto los señores Notarios licenciados Varela, - Alfredo del Valle, Ramírez Zetina, Borja Soriano y Vázquez Pérez.-La Asamblea, por sólo dos votos en contra de sus componentes, aprobó la redacción de este artículo como sigue:

ARTICULO CUARTO.-El Colegio tiene capacidad para adquirir, poseer y administrar edificios destinados directa e inmediatamente a sus objetos.

La Asamblea por unanimidad de votos aprobó la redacción propuesta por el Consejo, para el artículo - - quinto.

ARTICULO QUINTO.- La duración del Colegio es indefinida.

Hicieron uso de la palabra los señores Notarios - licenciado Chávez Hayhoe, Varela, Borja Soriano, - - - Graham Gurría, Perera Ferrer y Vázquez Pérez, acerca - del artículo sexto.--La Asamblea por unanimidad de votos aprobó el siguiente texto:

ARTICULO SEXTO.-El capital del Colegio se formará con el activo del antiguo cuerpo de Notarios con las -- cuotas ordinarias o extraordinarias de sus asociados y con los demás bienes que adquiriera por cualquier otro tí tulo. El señor Notario Licenciado Varela hizo en este -- acto una moción suspensiva consistente en que la Asam -- blea acuerde la suspensión del debate para evitar dis -- cusiones ociosas y que se cite a nueva sesión en la que los concurrentes deberán presentar por escrito sus ob -- servaciones al proyecto de estatutos. La Presidencia -- hizo notar lo inconveniente de la moción por la dificul -- tad de reunir quórum porque el proyecto de estatutos -- que se discute hace más de dos semanas fué enviado a -- los señores Notarios y porque esta Asamblea ha aprobado ya el proyecto en lo general.-La Asamblea rechazó la mo ción por unanimidad de votos.

Discutieron el texto del artículo séptimo los seño -- res notarios licenciados Bermúdez, Pacheco, Farfás, Pe -- rera y Vázquez Pérez.-La Asamblea por unanimidad de vo -- tos aprobó el texto del artículo como sigue:

ARTICULO SEPTIMO.- El Colegio será gobernado por -- el Consejo de Notarios del Distrito Federal y se com -- pondrá de los siguientes miembros:

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Tesorero.
- 3.- Un Primer Secretario Propietario.
- 4.- Un Primer Vocal, que será además Vicepresidente
- 5.- Un Segundo Vocal, que será además Subtesorero.
- 6.- Un Tercer Vocal, que será además Segundo Secretario.
- 7.- Un Cuarto Vocal, que será además Primer Secretario Suplente.
- 8.- Un Quinto Vocal, que será además Segundo Secretario Suplente.
- 9.- Un Sexto Vocal, y
- 10.- Un Séptimo Vocal.

El señor licenciado Farfás hace notar que en los Estatutos falta una disposición que establezca con relación al artículo 8o del proyecto de estatutos el tiempo que durarán en sus encargos los primeros miembros del Consejo que se elijan.--La Secretaria da lectura al artículo primero transitorio de la Ley del Notariado la Asamblea por unanimidad d e votos, aprueba la redacción propuesta para el artículo 8o. como sigue:

ARTICULO OCTAVO.-Los miembros del Consejo durarán-

en funciones dos años y serán removidos alternativamente por mitades cada año; los años nones se elegirán a los Consejeros marcados con números nones en el artículo anterior y los años pares se elegirán a los Consejeros marcados con números pares en el artículo anterior.

Hicieron uso de la palabra los señores Notarios licenciados Pacheco, Borja Soriano, Vázquez Pérez y Varet la en relación con el artículo 9o del proyecto que se aprueba por la Asamblea, contra ocho votos disidentes, como sigue:

ARTICULO NOVENO.- Los Consejeros serán electos dentro de los Notarios del Distrito y Territorios Federales.

La Asamblea por unanimidad aprobó sin discusión -- los artículos 10 y 11 del proyecto, como sigue:

ARTICULO DIEZ.- El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada Notario Titular emita en la Asamblea del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año y en la que se requerirá un quórum no menor del cincuenta por ciento de aquéllos, computados con los presentes, con los que hubieren emitido su voto desde el -

lugar en que se encuentren por envío postal certificado con acuse de recibo a las Oficinas del Consejo, y con los que se hicieren representar por poder otorgado a favor de otro notario.

ARTICULO ONCE.- Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo 10 se celebrará una segunda Asamblea del Colegio, el segundo sábado del mes de diciembre de cada año, en la que se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan, emitan un voto, por envío postal -- certificado a las oficinas del Consejo o que hagan representar por apoderado.

Hicieron uso de la palabra para discutir el artículo doce del proyecto, los señores Notarios licenciados Chávez Hayhoe, Mancebo, del Valle, Zermeño Pérez y Borja Soriano.--La Asamblea con sólo trece votos en contra aprobó la redacción propuesta para ese artículo como sigue:

ARTICULO DOCE.- Los miembros del Consejo no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente a -- aquél en que hubieren fungido.

Tomo la palabra para discutir el artículo trece -

del proyecto el señor Notario licenciado Martínez Arroyo. La Asamblea lo aprueba con el siguiente texto:

ARTICULO TRECE.- Los cargos del Consejo de Notarios son personales, gratuitos e irrenunciables, salvo causa justificada a juicio del Colegio.- Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén en el desempeño de sus funciones Notariales.-La cesación en el ejercicio del Notariado importa a la del cargo de Consejero.

Discutió la redacción del artículo catorce el señor Notario licenciado Lozano.-La Asamblea por unanimidad de votos lo aprobó de manera siguiente:

ARTICULO CATORCE.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal y a los de los Territorios en la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley del Notariado de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquéllos dicten en materia del notariado;

II.- Estudiar los asuntos que le encomienden los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren - por los Notarios del Distrito Federal o de los Territorios, referentes al ejercicio de sus funciones:

IV.- Actuar como Consejo del Colegio de Notarios, con las facultades que la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, sus reglamentos y estos estatutos les confieren;

V.- Desempeñar directamente las facultades a que se refieren las fracciones b, c, d, e, f, i, k, m, n, p, y s del artículo 50 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales.

VII.- Para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII.- Convocar a Asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

IX.- Designar sustituto de los Consejeros cuando dejen vacante el puesto por más de un mes.

X.- Delegar sus facultades en un Consejero, otorgar poderes especiales y revocar los que hubiere dado;

XI.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del-

Colegio.

XII.- Las demás que le confieren las leyes reglamentarias de los artículos 4o y 5o Constitucionales y del Notariado y su Reglamento.

La Asamblea por unanimidad de votos aprobó la redacción propuesta para los artículos 15, 16, 17 y 18 -- del proyecto en la forma que sigue:

ARTICULO QUINCE.- El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, de la Secretaría de Educación Pública, del Colegio y del propio Consejo; presidirá las sesiones del Consejo y del Colegio a los cuales representará como corporaciones legales; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de ambos organismos y la liquidación y empleo de los fondos. El Presidente será -- sustituido en caso de faltar o impedimento por los Vocales Primero, Sexto o Séptimo en el orden de su enunciación.

ARTICULO DIECISEIS.- Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas del Colegio; desempeñarán las funciones que les encomienden los Gobiernos del Distrito y de los

Territorios, el Consejo o el Presidente del mismo, y -- presentarán los estudios y dictamen que les fueren enco -- mendados dentro del plazo que se les señalare.

ARTICULO DIECISIETE.- El Consejo estudiará por me -- dio de comisiones unitarias los asuntos que le enco -- mienden al Gobierno del Distrito Federal, los que los - Territorios o la Secretaría de Educación Pública. La co -- misión presentará dictamen en el término que se le seña -- le y si fuere posible en la misma sesión en que se le - encomendó.- El dictamen será discutido en el Consejo y - se remitirá a la autoridad respectiva, con copia de la - parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO DIECIOCHO.- El Consejo de Notarios formu -- lará el reglamento de sus funciones.

Hicieron uso de la palabra los señores Notarios li -- cenciados Graham Gurría y Garcíadiego con relación del - artículo diecinueve, cuya redacción se aprobó, por una - nidad de votos, como sigue:

ARTICULO DIECINUEVE.- Para ser miembro del Colegio de Notarios se requiere ser Notario del Distrito y Te -- rritorios Federales, en ejercicio de sus funciones.-- - Como según la Ley del Notariado los Notarios deben ser - mexicanos por nacimiento los miembros del Colegio ten -

drán esa calidad.

La Asamblea por unanimidad de votos aprobó sin discusión el texto propuesto para el artículo veinte, que es el siguiente:

ARTICULO VEINTE.- Los miembros del Colegio de Notarios tiene derecho de voz y voto en las asambleas del mismo.

Los señores Notarios licenciados García de Quevedo y Chávez Hayhoe, discutieron el texto del artículo veintiuno que fijó la Asamblea por unanimidad de votos, como en seguida se indica:

ARTICULO VEINTIUNO.- Son deberes de los miembros del Colegio cumplir con las determinaciones de éste y del Consejo de Notarios en la órbita de sus facultades; pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio y asistir personalmente a las Asambleas del mismo, teniendo derecho a hacerse representar en ellas por poder otorgado en favor de otro Notario y emitir su voto escrito, solamente en las Asambleas de elección de Consejo.

La Asamblea por unanimidad de votos aprobó, sin discusión los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29

del proyecto del Consejo como sigue:

ARTICULO VEINTIDOS.- La Asamblea del Colegio serán convocadas por el Consejo, mediante circular dirigida a todos los miembros de aquel.

ARTICULO VEINTITRES.- El Consejo deberá citar a -- Asamblea cuando para ello fuere requerido por lo menos por el cinco por ciento de los asociados y si no lo hiciera, en su lugar lo hará un juez de lo Civil, a petición de dichos asociados.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Son asambleas ordinarias - las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos previstos en los artículos 3o y 10o.

ARTICULO VEINTICINCO.- Para que una Asamblea Ordinaria reunida en virtud de primera convocatoria se declare legalmente instalada, se requiera un quórum del cincuenta y uno por ciento cuando menos de los asociados, salvo que en la Asamblea deba resolverse el asunto que prevé la fracción X del artículo tercero, caso en el que se requerirá quórum de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO VEINTISEIS.- Si la Asamblea ordinaria se reuniere en virtud de segunda convocatoria se declarará

legalmente instalada cualquiera que fuere el quórum -- salvo que deba tratarse el asunto previsto por la fracción X de artículo tercero.

ARTICULO VEINTISIETE.- En las Asambleas ordina -- rias las determinaciones se tomarán por el voto de la mayoría de los asociados presentes o representados esto último si fuere procedente.

ARTICULO VEINTIOCHO.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo veintisiete el caso a que se refiere la fracción X del artículo tercero, que sólo se aprobará por el voto de las dos terceras partes de los asocia -- dos.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Corresponde a la Asamblea Extraordinaria la modificación de estos estatutos, requerirá quórum de las dos terceras partes de los aso -- ciados, salvo que la Asamblea se celebre por segunda -- convocatoria en la que bastará un quórum del cincuenta y uno por ciento de éstos; sus determinaciones siempre se tomarán por el voto del cincuenta y uno por ciento de los asociados.

A moción del señor Notario Licenciado García de -- Quevedo la Asamblea por unanimidad de votos, aprobó --

modificar el texto del artículo 30 del proyecto en concordancia de los acuerdos relativos de la Asamblea fijando su texto del modo que sigue:

ARTICULO TREINTA.- El voto en las Asambleas ordinarias o extraordinarias se emitirá siempre personalmente, salvo en la Asamblea a que se refieren los artículos diez y once, para elección de Consejo en que el voto podrá emitirse además mediante poder otorgado a otro Notario, o por envío postal certificado con acuse de recibo.

Se aprueba sin discusión los artículos 31, 32, 33 del proyecto del Consejo, con el texto siguiente:

ARTICULO TREINTA Y UNO.- Las Asambleas del Colegio se celebrarán cuando menos una vez al año en los días establecidos por los artículos diez y once.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- El Colegio aprobará, cada año en la asamblea a que se refieren los artículos diez y once el presupuesto de los gastos que haya de erogarse durante el año siguiente.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- El Presupuesto aprobado será cubierto por todos los notarios asociados quienes contribuirán con la cuota mensual correspondiente.

Hacen uso de la palabra para discutir el texto que el Consejo propuso para el artículo treinta y cuatro, - los notarios licenciados Varela, Ordóñez Coss, García de Quevedo y Garcíadiego. --La Asamblea por unanimidad de votos aprobó el texto que a continuación figura:

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- El Tesorero del Consejo en los quince primeros días de cada mes, remitirá -- una nota al Secretario del mismo, en el que figurarán - los asociados que no hubieren cubierto la cuota correspondiente al mes anterior. En vista de este informe el Secretario exhortará a los morosos para que cubran la - cuenta que adeuden en un término de diez días; vencido - ese plazo, si el Notario de que se trate no cumpliere, - incurrirá en una sanción pecuniaria igual al importe de las cuotas que hubiere dejado de pagar, las cuales, por lo mismo, le serán cobradas por duplicado. Hicieron uso de la palabra para discutir el artículo 35 del proyecto del Consejo, los señores Notarios licenciados Alfredo - del Valle, Ordóñez Coss, Pérez Gómez, García de Queve - do, Varela y Perera Ferrer. La Asamblea por unanimidad de votos aprobó el texto propuesto por el Consejo, que - es como sigue:

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- Si los gastos del Cole-

gio excedieran de los ingresos habidos durante el año, - las diferencias que resultaren las reportarán por igual todos sus miembros en ejercicio.

La Asamblea por unanimidad de votos aprobó sin discusión el texto de los artículos 36 y 37 del Proyecto - del Consejo, que son como sigue:

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Cada mes, el Tesorero -- del Consejo presentará un corte de caja de los ingresos y egresos habidos durante el mes, con expresión del dinero disponible en caja, la lista de las cantidades pendientes de pago y la de los Notarios que adeudan cuotas.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Los fondos del Colegio - deberán estar depositados en cuenta de cheques abierta a su nombre, de la que sólo podrá disponer mediante las firmas del Presidente y del Tesorero del Consejo.

Habiendo concluido la discusión de los estatutos, - la presidencia comunicó a la Asamblea que esta acta y - demás documentos relativos serán protocolizados por un Notario de Toluca, Méx., en virtud de que todos los Notarios del Distrito Federal, tienen interés en ellos, - y por lo mismo están legalmente impedidos para actuar, -

por lo que pide la Asamblea designar representantes de su seno para que concurren a tal protocolización. La Asamblea por unanimidad de votos designó como representante para el efecto, al Presidente y al Secretario -- del Consejo, los que actuarán asistidos de los demás miembros del Consejo que quisieren concurrir al acto, los cuales son: Tesorero, Señor Notario Licenciado Graciano Contreras; Primer Vocal, Señor Notario Licenciado Daniel García; Segundo Vocal Señor Notario Licenciado Rafael Reboilar; Tercer Vocal señor Notario Licenciado Federico Ignacio Velázquez; Cuarto Vocal, señor-Notario Licenciados Eucario Alonso Quinto Vocal señor-Notario Licenciado Ernesto Olivares Inclán; Sexto Vocal señor Notario Licenciados Cipriano Ruiz B.; Séptimo Vocal, señor Notario Licenciado Juan Manuel García de Quevedo.

No habiendo otro asunto que tratar, por haberse agotado la orden del día se levanta la sesión a las -- veinticuatro horas y de ella esta acta por duplicado, que autorizan el Presidente y Secretario de la Asam -- blea.--Manuel Borja Soriano.--Francisco Vázquez Pérez. --Rúbricas.

.....

Ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda.--Pre
sente Bajo el número once mil novecientos noventa y --
siete, con fecha once de mayo corriente, se registra -
la protocolización de documentos y estatutos del Cole
gio de Notarios del Distrito y Territorios Federales.-
-Conceptúo que conforme a la primera parte del párrafo
A. inciso II, fracción 21 de la tarifa de la Ley del -
Timbre se causa \$ 5.00. --Diez por ciento adicional: -
-\$ 0.50.-- Total \$ 5.50.-- Verifiqué la protocoliza --
ción a solicitud de los comisionados Notarios Públicos
Manuel Borja Soriano, Ignacio Vázquez Pérez, Graciano-
Contreras, Daniel García, Rafael Rebollar, Federico Ig
nacio Velázquez, Eucario Alonso, Ernesto Olivares In -
clán, Cipriano Ruiz B., y Juan Manuel García de Quevedo,
el primero como Presidente, el segundo como Secre
tario, el Tercero como Tesorero y los demás como Voca
les del Consejo de Notarios del Distrito Federal, los
que son mexicanos por nacimiento, Notarios, mayores de
edad, vecinos de la ciudad de México y casados salvo -
el licenciado Borja Soriano que es viudo, y los licen
ciados Contreras y Ruiz B., que son solteros, y todos
pagan el impuesto sobre la renta.-- Toluca 13 de mayo
de 1946.--Silviano García.--Rúbrica.....
.....Toluca, 13 de mayo de 1946.--Presentado hoy-

y registrado bajo el número 301. Se adhieren y cancelan a la presente nota estampillas comunes por valor de 5 y 10 por ciento adicional, \$ 0.50 total \$ 5.50, bajo la responsabilidad del Notario Público que la suscribe.

--Por el Jefe de la Oficina L. Rivera--Rúbrica.---
El Subjefe-- Leonardo Rivera.

ES PRIMERA COPIA DE SUS ORIGINALES EXPEDIDA AL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO y Territorios Federales, el quince de mayo del año de su otorgamiento.--Va en once fojas con las estampillas en el apéndice bajo el número once mil novecientos noventa y siete que es el de la presente. Se copió en prensa. Corregido.--Doy Fé.

Con el análisis de los Estatutos transcritos, por mandamiento de la Ley de Profesiones y como lo señalé al principio del presente punto; el Colegio de Notarios toma la forma de la Asociación Civil para organizarse en cuanto a su Consejo y la forma de actuar; es pues, reitero la Asociación Civil la naturaleza Jurídica que conserva el Colegio de Notarios hasta nuestros días, a la cual no hace falta definir, ya que el Artículo 2670 del Código Civil también ya transcrito lo define; aunque no por eso, debe dejarse de considerar completa la propuesta por el autor Rafael Rojina Villegas, cuando -

señala que es "Una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más -- personas para realizar un fin común, lícito, posible -- y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo -- --". 19)

Con las características que encierra esta figura del Derecho, era natural que el Colegio de Notarios al constituirse se adecuara a la misma, ya que analizando el Colegio es una organización que no percibe fines de lucro, característica primordial en la Asociación Civil; y además al reunirse los señores Notarios han -- planteado en los Estatutos que la Asociación sea indefinida, concordando con esta, es una reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, -- que es el lícito, posible, y entre otros con fines -- científicos, que es precisamente el fin primordial del Notario que se colegia.

No queriendo ser reiterativo en afirmación de lo anterior, quisiera llevar a cabo una comparación del -- Colegio de Notarios como Asociación Civil, con algunas otras figuras similares, en las que no podría encajar--

19) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, contratos IV, Edit. Porrúa, México, 1983, Pp. -- 291.

el Colegio de Notarios por las razones que en seguida se aducen.

2.- Distinción con otras figuras.

Para efectos de este punto voy a usar indistintamente el concepto Colegio de Notarios con el de Asociación Civil, uno como sinónimo del otro y viceversa, con el propósito de hacer más accesible la comparación de las figuras del Derecho, de personalidad moral.

La figura a la que más se asemeja la Asociación Civil es a la Sociedad Civil, de cualquier manera existiendo entre ellas una diferencia sutil que las hace escindirse.

Se comenzara con las similitudes entre ambas, siendo la primera: que constituye una personalidad jurídica nacida de contrato, con un patrimonio propio debido a que son una reunión de dos o más personas, de carácter permanente, a las dos las determina la Ley sustantiva en su artículo 25 fracción III para las sociedades civiles o mercantiles y fracción VI para las Asociaciones.- Se constituye la diferencia esencial entre éstas, en que mientras la Asociación es la consecución de un fin común pero que no tenga carácter preponderantemente eco

nómico, clave esencial en la sociedad que si constituye ese fin común en preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, pudiendo en este último concepto señalar otra persona moral distinta que es la sociedad mercantil; que si difiere de los anteriores, en que esta se constituye con elementos de carácter, pudiera decirse mercantiles como la especulación comercial, el riesgo y el lucro.

Continuando con las diferencias del Colegio de Notarios con otras figuras del derecho, tenemos que al -- ser este una Asociación, cae en el supuesto de que su -- significado lato comprende, como señala el Autor Rafael de Pina, a toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera de interes común -- para los asociados, siempre que sea lícita, pudiendo -- aquí enmarcarse el sindicato. Legalmente lo encontramos definido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, como: "asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Pudiera decirse que al igual que en el Colegio de Notarios, el sindicato agrupa a trabajadores de una es-

pecie, como el Colegio a trabajadores de una especie -- que son notarios, desde luego entendiéndose el concepto de trabajadores para los notarios como profesionistas, -- pero encuentro una diferencia que consiste a que un sin dicato no agrupa a trabajadores de confianza y el Colegio si acoge a todos los notarios de la demarcación, -- además de que el sindicato es una escisión, consistente en que es sindicato de patronos o es sindicato de traba jadores, pero no uno mezclado con otro, y para defensa de sus intereses, generalmente el mejoramiento y progre so económico en el sentido que lo entiende un sindica to, tal vez, pueda plantear reformas a las tarifas aran celarias para el mejoramiento en el cobro de honorarios notariales, pero nunca, repito por los métodos que el - sindicato utiliza para el mejoramiento económico de sus agremiados.

Entre otras cosas se encuentra similitud entre un - sindicato y el Colegio de Notarios tales como, que uno y otro tienen sus estatutos y reglamento, que pueden -- elegir libremente a sus representantes, organizar actividades enmarcadas dentro del fin perseguido y que re - quiere de una denominación, como agrupaciones en senti - do amplio que son las dos.

En cuanto a la capacidad para adquirir bienes, el Colegio de Notarios difiere de otras asociaciones como las religiosas, ya que al Colegio de Notarios la Ley - le permite adquirir aquellos bienes que son indispensables para la realización de su objeto inmediato, mientras que las asociaciones religiosas, en ningún caso - podrán poseer, adquirir o administrar bienes, porque - estos son propiedad de la Nación.

En conclusión de lo anterior, se puede afirmar -- que el Colegio de Notarios es una Asociación Civil sui generis, por las características que él mismo guarda, - que ya fueron expresadas en la transcripción de sus Es - tatutos, pero que de manera desglosada a continuación - se tratará y, para que verdaderamente se asegure la -- afirmación anterior.

3.- Analisis de su Estructura.

Para analizar la estructura del Colegio de Nota - rios es necesario que lo llevemos a cabo conforme al - análisis de la Asociación Civil, como se ha repetido - en todo el curso de este capítulo. El Colegio de Nota - rios por ese motivo cuenta con una personalidad moral, que es una ficción que nuestro derecho ha creado para - caracterizar las entidades colectivas, de tal manera -

que esa personalidad posee atributos, y es precisamente de esos atributos que a continuación se verán, de lo -- que se integra la estructura del Colegio de Notarios.

a) Nombre:

Ha sido éste un atributo necesario a la persona - desde tiempos inmemoriales, ya tan sólo para individualizarlo. El nombre ha creado en las diversas esferas ju rídicas controversias tan especiales, como si es un derecho de propiedad, como si figura o no en el patrimonio de la persona que lo lleva, entre otras. Lo que sen cillamente se puede asentar es que el nombre es un dere cho subjetivo que tiene la persona, que se le confiere desde el momento en que nace, lo que lo hace ser una fa cultad inherente a la misma, y que origina simplemente la cualidad de que una persona se le pueda identificar, esto sin significar que sea un derecho de propiedad para esa persona. En la práctica, nos proporciona el nombre innumerables beneficios, de los que entre ellos podríamos citar este: El Registro Público de la Propiedad imputa derechos y determina situaciones y consecuencias jurídicas, que se llevan a cabo a través del nombre.

El autor Rafael Rojina Villegas al hablar de los - atributos para las personas físicas y morales, justifi-

ca, señalando que hay una correspondencia entre los --- atributos de una y otra, por esa razón en el estudio del Colegio de Notarios, le corresponde una Denominación o --- Razón Social, que es su nombre.

Los Estatutos sociales de la institución a que se - hace mérito la refieren como: ARTICULO PRIMERO.- El Co - legio de Notarios del Distrito y Territorios Federales, - es una asociación civil,...

De lo anterior observamos que la institución de que se trata debe llevar como nombre o denominación, el Colegio de Notarios. Y haciendo alusión a lo que se señala - en todas las escrituras públicas respecto de una socie - dad mercantil que se constituye bajo la denominación - - tal, que deberá ir seguida de las palabras sociedad anónima o sus abreviaturas S.A. también se debe aplicar al Colegio de Notarios que deberá ir seguido de las pala -- bras Asociación Civil o sus abreviaturas A.C.

b) Domicilio:

Este es otro atributo más, tanto de las personas -- físicas como de las personas morales, y para efecto de - estas últimas lo encontramos estatuido por el Código Ci - vil, en su artículo 33 como: "Las personas morales tie - nen su domicilio en el lugar donde se halla establecido-

su administración y fuera del Distrito Federal, pero -- que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el -- lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos -- actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares -- distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su do -- micilio en esos lugares para el cumplimiento de las -- obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Para no adelantarse en el orden de ideas que se -- llevan, debe definirse al domicilio como el lugar en -- que una persona reside habitualmente con el propósito -- de radicarse en él. El domicilio tiene principalmente -- consecuencias de tipo patrimonial y sirve para fijar el cumplimiento de las obligaciones y el cumplimiento de -- los derechos.

Tratándose de la clasificación del domicilio, exis -- te, el domicilio legal y el domicilio convencional, los que puede tener de igual manera nuestra persona moral, -- esto se desprende del artículo 33 ya transcrito.

Respecto del domicilio los Estatutos del Colegio -- de Notarios lo define como sigue: ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio del Colegio será esta ciudad de México, sin -- perjuicio de establecer delegaciones en los Territorios

Federales, cuando así lo determine el Consejo.

d) Capacidad:

Este tercer atributo de la persona moral y que lo es de igual manera del Colegio, es muy importante para él, ya que dependiente del límite que la misma pueda alcanzar para el Colegio, es el ángulo de acción, funciones y otras que él mismo pueda realizar.

En opinión de la mayoría de autores de derecho, la capacidad es el atributo más importante de una persona, ya que esta se adquiere simplemente del nacimiento de la persona misma, es decir, no tiene capacidad, sencillamente no tiene posibilidad jurídica de actuar. La capacidad se divide: en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera, mucho más importante que la segunda, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Toda persona debe tenerla.

La capacidad de ejercicio, es aquella que supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribu-

nales. Esta se adquiere con la mayoría de edad. La capacidad tiene su antítesis en la incapacidad que solamente puede aparecer por disposición de la Ley.

Tratándose de una persona moral como el Colegio de Notarios, únicamente se requiere para ser miembro de este como asociación, capacidad para contratar, y referido al Colegio como corporación, debe valerse de la figura jurídica de la representación, en este caso, siendo el Consejo de Notarios el capacitado para llevar a cabo los actos que los mismos Estatutos le señalen, pudiendo concretamente, realizar actos de administración y actos de dominio. Así lo hace saber el artículo cuarto de sus Estatutos al señalar... El Colegio tiene capacidad para adquirir, poseer y administrar edificios destinados directa e inmediatamente a sus objetivos.

En el caso de adquisición de algún inmueble, que por la forma que la Ley previene para adquirirlo en escritura pública, tendría que ser físicamente el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, el legalmente capacitado para firmar la escritura pública, en la que se consigne la adquisición, a nombre, representación y en favor de todo el Colegio propiamente.

e) Fines:

Por su naturaleza jurídica de Asociación Civil, el fin es su aspecto muy importante de todos los que integran el Colegio mismo, ya que el contrato por el que -- existe éste, es un contrato denominado por la doctrina jurídica de las de "fin común". Ese fin, al decir de la definición legal del Colegio, debe ser primordialmente no dedicarse a actividades lucrativas desde el punto de vista económico, todo lo contrario, ese fin debe ser generalmente moral.

En el tratamiento de fines, los Estatutos del Colegio son explícitos en la exposición de los mismos, de la siguiente manera: ARTICULO TERCERO.- El Colegio de - Notarios tiene los objetos siguientes: I La vigilancia del ejercicio profesional del Notariado con objeto de - que se realice dentro del más alto plano legal y moral, II.- Promover la expedición de leyes, reglamento y sus reformas relativas al ejercicio profesional del Notariado, III.- Auxiliar a la Administración Pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización - de la misma; IV.- Denunciar a la Secretaría de Educa -- ción Pública o a las autoridades penales, las violaciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o -- Constitucionales y a sus reglamentos en lo que se refiere al ejercicio del Notariado; V.- Proponer aranceles -

notariales, VI.- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país y extranjeros; -- VII.- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público, como cuerpo consultor; VIII.- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del Notariado y en la organización de los exámenes de la especialidad; IX.- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos, con título legalmente expedido; X.- Promover la remoción de los Notarios en los casos previstos por la Ley del Notariado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Colegio. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los reglamentos del Colegio; XI.- Establecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades; XII.- Pugnar por la unidad y prestigio de Notarios saliendo a la defensa de cualesquiera de sus miembros que a juicio del Colegio sean atacados injustamente; --

XIII.- En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico -- de sus asociados; XIV.- Dictar las medidas necesarias -- para la ejecución y cumplimiento de estos Estatutos.

De todos los fines u objetivos que se propone el -- Colegio, es notorio el carácter ético que los mismos -- observan, con lo cual se comprueba la hipótesis, en el -- sentido de que el Colegio de Notarios como Asociación -- Civil persigue un fin común, que eminentemente se sitúa dentro del campo moral, altruista.

f) Organización

En cuanto a la organización, la Asociación Civil -- no define puestos determinados o un organigrama concreto para ésta, únicamente se concreta al señalar que el Poder Supremo de ella residirá en la Asamblea General -- y agrega... El Director o directores de ellas tendrán.

Analógicamente el Colegio de Notarios plantea como organo supremo al Consejo del Colegio de Notarios, al -- cual la Ley del Notariado anterior trata más determinadamente que la actual, que casi ni lo menciona. En esa virtud la Ley anterior en su artículo 164 remite la organización del Consejo al reglamento de la misma que --

nos señala en su artículo primero... el Consejo de Notarios del Distrito y Territorios Federales se compone de los siguientes miembros:

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Tesorero.
- 3.- Un primer Secretario propietario.
- 4 - Un primer Vocal, que será además, Vicepresidente.
- 5.- Un segundo Vocal, que será además, Subtesorero
- 6.- Un tercer Vocal, que será además, primer Secretario propietario.
- 7.- Un cuarto Vocal, que será además, primer Secretario suplente.
- 8.- Un quinto Vocal, que será además segundo Secretario suplente.
- 9.- Un sexto Vocal, y
- 10.- Un séptimo Vocal.

Este Consejo deberá ser electo por mayoría, mediante voto individual y escrito que se emita en la Asamblea del Consejo por cada Notario. Los funcionarios durarán en sus encargos por dos años, siendo en general - los cargos concejiles gratuitos e irrenunciables sin - causa justificada.

Todo lo relativo a las actividades, facultades y encargos a los miembros del Consejo del Colegio de Notarios lo encontramos en los Estatutos restantes del Séptimo al Trigésimo séptimo y último de los mismos, que fueron transcritos en el primer punto del presente capítulo, y que explican en un lenguaje bastante accesible, toda la Organización; y ya que no quisiera mencionarlos nuevamente, a manera de no hacer repetitivo el presente trabajo, sólo quisiera usar la frase muy del Ámbito Notarial, "que se tienen aquí por íntegramente reproducidos".

g) Ingresos y Exclusiones:

La Asamblea General como órgano supremo de la asociación Civil, es la que resuelve sobre la admisión y exclusión de los asociados. Y más adelante el Código -- Civil sigue consignando que los miembros sólo podrán -- ser excluidos por las causas que los Estatutos señalen.

Referido al Colegio de Notarios, los ingresos a éste se efectúan, adquiriendo la calidad de Notario Público en funciones, así lo señala el artículo 19 de los Estatutos, en este caso, el Consejo del Colegio no puede opinar sobre el ingreso de un miembro, tiene que admitirlo, ya que éste al adquirir la calidad antes nombra-

da, previamente sufrió todos los requisitos a que se refiere la sección tercera del capítulo segundo de la Ley del Notariado vigente. Cabe hacer notar que aún cuando un abogado haya cumplido con los requisitos del artículo 20 de la mencionada Ley, convirtiéndose en aspirante a Notario Público, no podrá ingresar aún como miembro del Colegio.

Tratándose de la exclusión de miembros, el Colegio por medio del Consejo, entre sus objetivos, está el señalado en la fracción X del artículo tercero de los Estatutos, al manifestar que ... Promover la remoción de los Notarios en los casos previstos por la Ley del Notariado, ...

Haciendo una interpretación de lo expresado por la Ley sustantiva civil, considero que en este caso, el Consejo si resuelve sobre la exclusión de sus asociados, ya que puede darse el evento, que un Notario Público incurriera en la conducta señalada por cualesquiera de los incisos de la fracción IV del artículo 126 de la Ley, y que ésta no sea detectada publicamente o por la autoridad correspondiente, entonces en este caso el Consejo si tiene la facultad de promover su acusación a esa autoridad, para que sea el Notario de que se trate

destituido de su cargo, de esa manera automáticamente -
deja de pertenecer al Colegio, por tal virtud, de algu-
na manera, el Consejo de Notarios decidió sobre su ex -
clusión.

h). Disolución:

Las Asociaciones Civiles como lo señala la Ley, se
extinguen, además de las causas previstas en sus Estatu
tos, por las siguientes: a.- Por consentimiento de la -
Asamblea General; b.- Por haber concluido el término fi
jado para su duración o por haber conseguido totalmente
el objeto de su fundación; c.- Por haberse vuelto inca-
paces de realizar el fin para el que fueron fundadas; -
d.- Por resolución dictada por autoridad competente.

Si se analiza este precepto en lo que concierne al
Colegio de Notarios, sus Estatutos en ninguna de sus --
partes plantean la posibilidad de disolución. En cuanto
al consentimiento de la Asamblea General, tampoco lle -
gan hasta ese límite sus facultades, es decir, las fa -
cultades del Consejo de Notarios para tomar tal deci --
sión. En lo referente al inciso b) cabe notar que el ar
tículo quinto de los Estatutos notariales, expresa li -
teralmente, la duración del Colegio es indefinida. Por-
lo que se refiere al inciso c), es practicamente imposi

ble que una institución de sobrada capacidad pueda decaer y no cumplir con sus objetivos, que cada uno de sus miembros, diariamente trata de cumplir más positivamente. Y por último, por resolución de autoridad competente. Para esto, se requeriría de una intensa actividad legisladora, que llevara a cabo la derogación de la Ley del Notariado y su Reglamento, que estableciera nuevas bases para el Notariado, y que la Ley de profesiones derogue el capítulo correspondiente a los Colegios de Profesionistas; en fin, una actividad que vemos que el Estado está muy lejos de realizar, dada la eficacia de la actividad notarial, del propio Colegio y de una tradición incorruptible, que data desde la Conquista de México.

CAPITULO TERCERO:
COLEGIACION OBLIGATORIA EN EL
EJERCICIO NOTARIAL.

C A P I T U L O I I I

Colegiación Obligatoria en el Ejercicio Notarial.

Este es un punto que por su propia naturaleza de -
sata muchas polémicas, ya que la opinión de los autores
está muy dividida en cuanto a la colegiación en la acti-
vidad notarial; es por eso que antes de llegar a una --
conclusión al respecto, se debe reflexionar acerca de -
los múltiples beneficios que ésta acarrea, que de una -
u otra manera se han tratado de expresar en los capítu-
los precedentes.

Por razón de lo anterior, autores de la materia, -
que no son precisamente Notarios, se han ocupado de des
tacar las virtudes de la Colegiación Notarial, tal es -
el caso del conocido autor Niceto Alcalá Zamora y Cas -
tillo que señala sobre la misma: "Colegiación Obligato-
ria y única.- Ofrece para los colegiados y para el deco
ro profesional ventajas evidentes, aún cuando haya tro-
pezado con resistencias infundadas en diversos países.-
Se ha llegado, en efecto, a considerar los actuales co-
legios como supervivencias monopolistas de los gremios-
de antaño; como contrarios al espíritu de la Revolución
francesa, y hasta como atentatorios contra la libertad-

de trabajo. Por lo visto, esta consiste en medir por el mismo rasero al abogado y al zurupeto, arquitecto y albañil, etcétera. Quienes así argumentan, no toman en cuenta para nada la preparación y los estudios de los unos y la carencia de ellos de los otros, con el consiguiente peligro para la clientela respectiva, o sea, a fin de cuentas, para la sociedad, y olvidan también las ventajas de muy distinta índole que de la colegiación derivan. El Colegio vela por el prestigio profesional, tanto hacia dentro, cuidando que las relaciones entre sus afiliados se desenvuelvan en términos de compañerismo o, por lo menos, de respeto mínimo, como hacia fuera, o sea, asumiendo la defensa de la corporación, cuando ésta como tal o sus miembros en el desempeño legítimo de sus actividades como profesionistas sean objeto de medidas persecutorias o arbitrarias. Baste recordar en el cuadro de la abogacía española, la prohibición de hacerse publicidad mediante anuncios, llamémosles, de tipo comercial; la exigencia de que cuando un litigante decida encomendar su patrocinio a otro letrado, el segundo recabe la venia del primero; la intervención mediadora para eliminar entre colegas enojosas impugnaciones judiciales de honorarios, merced a la cual, además, ha surgido una especie de jurisprudencia en la materia;

la potestad disciplinaria para sancionar actos contrarios a la ética profesional perpetrados por colegiados indeseables, etc. y también en España, pero ahora en el ámbito del notariado, las normas sobre mutualidad notarial, tendientes a garantizar, no ya a los afiliados, sino inclusive, en ciertos casos, a sus familias un nivel de vida decoroso. Tal sucede ante todo, con las subvenciones para los Notarios incongruas (es decir, las de remuneración insuficiente); con el régimen de jubilaciones; con las pensiones y auxilios a los próximos parientes de los Notarios fallecidos, con la concesión de becas a hijos y huérfanos de quienes hayan pertenecido al cuerpo.

En el apartado anterior he hablado de colegiación obligatoria y única, porque si al sustantivo le falta cualquiera de los dos adjetivos, los frutos que de aquella deberían obtenerse, no se cosecharán. Si en una ciudad como México, con varios millares de abogados, solo un número reducido se haya colegiado, la inmensa mayoría quedará sustraída a toda fiscalización corporativa, e incluso los voluntariamente colegiados se darán de baja tan pronto como teman que en la corporación a la que pertenezcan se intenta poner coto a --

sus trapisondas o se adopte cualquier resolución que reputen lesiva para sus intereses. Viene aquí como anillo al dedo la evocación del caso que en 1964 me fué consultado a propósito de las medidas aplicables a los miembros de la "Barra Mexicana de Abogados" que trabajaban en esa singular muestra de colonialismo forense-constituida por los llamados despachos americanos.

Pero no basta con que la colegiación sea obligatoria, sino que también ha de ser única, en primer término, para eliminar pugnas desagradables entre las diferentes asociaciones y, en segundo lugar, para conseguir que las infracciones corporativas sean enjuiciadas con el mismo criterio, a fin de frustrar que los expulsados de cualquiera de ellas puedan al día siguiente inscribirse en una de las restantes, porque, sino, poco o nada se logrará en pro del prestigio profesional. Pensemos solo que en México los abogados pueden escoger entre una media docena de organismos con finalidades similares, y se comprendera la facilidad suma que se les brinda para cambiar de uno a otro, con el consiguiente peligro de barrenar los beneficios de la colegiación obligatoria y única, que, por tanto, -- debe ser propugnada a ultranza.

Junto a esos dos factores esenciales (oposición y colegiación) un buen ordenamiento notarial habrá de -- atender en grandes ciudades, como México, a algunos -- otros extremos importantes como el de la adecuada distribución de las notarias por sus diversos barrios o - colonias, en vez de concentrarse las oficinas o despachos en ciertas zonas, o el de un eficaz funcionamiento de servicios de guardia durante la noche o en jornadas festivas; pero esto y otros puntos no me han sido- consultados, y de ahí que los pase por alto". 20)

Podemos interpretar para defensa de la causa, ana lógicamente para la actividad notarial, lo expresado - por el también conocido autor Eduardo J. Couture, - -- quién afirma que la colegiación y la oralidad, son dos grandes columnas, sobre las que se alza el prestigio - de las grandes abogacías.

Seria interminable señalar el número de autores - y el contenido de estudios presentados en forma acucio sa, acerca de la Colegiación Notarial, adjunta a sus - calificativos de obligatoria y única. El problema prin- cipal después de afirmar con una certeza del cien por- ciento de la objetividad y beneficio que ésta acarrea, es conocer si la misma no atenta a las garantías otor-

gadas en nuestra Constitución, que comunmente conocemos como garantías individuales. Pudiera aparecer exagerado que una institución tan benéfica a la actividad notarial, como la colegiación de sus miembros, tuviera intereses particulares o contrarios para predisponerse a la Carta Magna, pero debido a la variedad de legislaciones notariales en los Estados de la República, en las que unos se propugnan por ésta y en otros no, surge la que considero es aparente duda, y por ese motivo en el punto subsecuente me permito llevar a cabo una descripción comparativa de las legislaciones estatales sobre el particular, para finalmente encontrar la fórmula que desenmarañe la encrucijada propuesta.

1.- Constitucionalidad o anticonstitucionalidad -- de la Colegiación Notarial.

De acuerdo a lo asentado en las últimas líneas, comenzaré alfabéticamente con el Estado de Aguascalientes

Capítulo Séptimo.

Del Consejo Auxiliar del Notariado.

Art. 122.- Se establecerá en el Estado, con residencia en la Capital, un Consejo Auxiliar del Notariado, que integrarán el C. Procurador General de Justicia

el C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y tres notarios, designados éstos cada dos años por el C. Gobernador. Para el funcionamiento del Consejo, sus miembros elegirán un Presidente y un Secretario, de -- biendo quedar los restantes como vocales.

Art. 123.- El expresado Consejo tendrá las funciones que esta Ley le señala y auxiliar al Poder Ejecutivo en la dirección técnica del notariado y vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley. También tendrá -- la facultad de proponer las medidas que conduzcan al -- mejor funcionamiento de la institución.

De acuerdo a lo transcrito aquí, no se define -- exactamente lo que debe ser el Colegio de Notarios, ni Consejo, ya que no tiene razón de ser la inclusión del Procurador de Justicia en la actividad notarial; no se habla de pertenecer obligatoriamente al cuerpo, ni éste se constituye como una Asociación Civil de acuerdo a la Ley de profesiones.

Baja California.

Capítulo Décimo primero.

Del Colegio y del Consejo de Notarios del Estado de Baja California.

Art. 182.- El Colegio de Notarios del Estado de Baja California se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, para dicho Estado y sus Reglamentos, comprenderá a todos -- los Notarios del Estado de Baja California y tendrá -- además las funciones que se deriven de la presente -- Ley.

Art. 183.- El Consejo Directivo del Colegio de Notarios antes mencionado y que se denominará Consejo de Notarios y que se compondrá de cinco miembros que desempeñaran los puestos de Presidente, Tesorero, Secretario, Primero y Segundo Vocal, respectivamente...

En esta legislación si se observa claramente, la constitución del Colegio de Notarios como Asociación Civil de acuerdo a la Ley Reglamentaria del ejercicio profesional; el verbo "comprenderá" en el artículo 182 presupone la colegiación obligatoria y finalmente el -- órgano representante del Colegio es el Consejo, que -- también de acuerdo al nombramiento de sus miembros -- es el correcto.

Campeche:

No se ocupa en ninguna de las partes que confor --

men su Ley, de regular el Colegio de Notarios, y por supuesto tampoco la Colegiación obligatoria.

Coahuila:

Título Tercero.

Capítulo Unico.

Del Colegio y del Consejo de Notarios.

Art. 132.- En el Estado de Coahuila habrá un Colegio de Notarios, con sede en la Capital del Estado, -- que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los Notarios en funciones, salvo los Jueces de Primera Instancia o Locales que actuen por receptoría. El Colegio tendrá las atribuciones que se derivan de la presente Ley y las que señalen sus estatutos y reglamentos que el propio Colegio elaborará y someterá a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 133.- El Colegio de Notarios del Estado estará dirigido por un Consejo de Notarios compuesto de: - Un Presidente, Un vicepresidente, Un Secretario, Un -- Tesorero, y seis Vocales.

Casi igual que el segundo, que regula la colegiación obligatoria por el verbo "pertenecerán", no inclu

ye al Colegio de Notarios como Asociación Civil, lo que deja a la interpretación, y señala atinadamente como organo rector del Colegio, al Consejo que si regula correctamente. Con la observación que dedica un buen número de artículos para el tratamiento del tema, que puede ser considerado como buena medida.

Colima:

Título Tercero.

De las Instituciones Relativas al Notariado.

Capítulo Primero.

Del Colegio y del Consejo de Notarios del Estado.

Art. 152.- El Colegio de Notarios del Estado de Colima queda creado en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto Constitucionales y su Reglamento; comprenderá a todos los Notarios del Estado y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

Todos los Notarios del Estado están obligados a cubrir las cuotas que acordare el Colegio; si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo, los sancionará de acuerdo con lo --

proveído en el artículo setenta y uno.

Art. 153.- El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Colima que representará y dirigirá a éste, - se compondrá de tres vocales, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

De igual manera esta normatividad cumple con el - establecimiento del Colegio como Asociación Civil, disponiendo sea el Consejo debidamente organizado el rector y representador de el Colegio y obliga a colegiarse.

Chiapas.

Capítulo VII

Del Colegio de Notarios.

Art. 76.- Se crea el Colegio de Notarios del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica propia en cuanto a la realización de sus fines; y tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley y será regido por las disposiciones de la misma y por sus Estatutos, los cuales serán elaborados por el propio Colegio y -- sancionados por el Ejecutivo del Estado.

Art. 77.- El Colegio de Notarios tendrá su sede -

en la Capital del Estado.

Art. 78.- Todos los Notarios están obligados a contribuir a los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto cubrirán puntualmente las cuotas que este acordase.

Nuevamente esta legislación no comprende al Colegio de Notarios en su naturaleza jurídica de Asociación Civil, su organo rector es el Consejo Directivo formado por los miembros del Colegio, y deja abierta la obligatoriedad de pertenecer a él, que tal vez pueda interpretarse con la coacción existente para el cumplimiento de gastos de sostenimiento del Colegio, lo que propiamente no es una Colegiación Obligatoria.

Chihuahua:

Capítulo XI.

Del Consejo y Colegio de Notarios.

Art. 459.- Todos los Notarios en ejercicio en el Estado constituirán una Asociación Civil que se denominará "Consejo de Notarios del Estado", con sede en la Ciudad de Chihuahua; además en cada uno de los Distritos judiciales en que funcionen más de tres notarias -- habrá un Colegio de Notarios.

En este último caso será requisito indispensable para el ejercicio de las funciones notariales el pertenecer y asistir con regularidad al Colegio respectivo.

Art. 460.- Para la constitución de los organismos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la legislación civil. El Consejo de Notarios del Estado será dirigido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes durarán dos años en el ejercicio de su en cargo y serán electos por mayoría de votos emitidos -- directamente o por medio de apoderado, bastando en este caso una simple carta poder. Los Colegios de Notarios serán dirigidos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero quienes serán electos por los notarios del Distrito en la misma forma y durarán en su encargo dos años.

Como se observa en esta legislación equiparan e igualan al Consejo y al Colegio, inclusive el Consejo tiene más fuerza que el segundo, y ambos deben constituirse como Asociación Civil; la Colegiación es obligatoria en ambos. Para la Ley del Notariado de Chihuahua existe una confusión de términos entre lo que es Consejo y lo que es Colegio, al usarlos como sinónimo del -

otro, y viceversa.

Distrito Federal:

Capítulo IX

Del Colegio de Notarios.

Art. 151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus fun ciones en esta entidad y regulará su organización y fun cionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal y a sus propios Estatutos.

En esta Ley notarial, que desde luego abarca los conceptos que consideramos básicos y da el orden al Colegio y al Consejo que debe tener, y regula fehacientemente la Colegiación Obligatoria, es triste señalar que la misma deja mucho a la interpretación y al reglamento que además está formulado con artículos de la Ley anterior. Definitivamente la Ley notarial vigente es muy es cueta en la exposición del tema a que se hace mérito, - debiendo dedicarle más contenido y ser más explícita de lo anterior.

Durango:

Título Tercero.

Del Colegio de Notarios.

Art. 128.- En el Estado de Durango, habrá un Colegio de Notarios con sede en la Capital, que tendrá personalidad jurídica y propia y al que podrán pertenecer todos los notarios salvo los Jueces de Primera Instancia, o municipales que desempeñen funciones notariales. El Colegio tendrá las atribuciones que se deriven de la presente Ley y las que señalen en sus Estatutos.

Art. 129.- El Colegio de Notarios estará dirigido por un Consejo compuesto por los siguientes miembros: - un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un -- Tesorero, un Prosecretario y un Protesorero, cargos que serán gratuitos.

Se observa la estructura correcta del Colegio de - Notarios, organizado y representado por el Consejo del - Colegio debidamente acreditado por sus funcionarios e - interpretativamente en forma de Asociación Civil. El -- único inconveniente y grave, consiste en que el hecho - de usar el verbo podrán, da al traste con la no obligatoriedad de la Colegiación.

Estado de México:

Contiene un artículo muy significativo respecto -- de los fines primordiales del Colegio de Notarios, que aquí es confundido como en otras legislaciones como Consejo. El precepto en mención es:

Art. 8.- La orientación y superación de la actuación notarial, queda a cargo del Consejo de Notarios -- del Estado.

Capítulo II

Del Consejo de Notarios.

Art. 121.- En el Estado habrá un solo Consejo de -- Notarios al que podrán pertenecer todo Notario del Estado, sea cual fuere su calidad.

Art. 122.- El Consejo de Notarios será dirigido -- y representado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 124.- Son atribuciones del Consejo de Notarios: --

... III.- Pugnar por la superación de la función -- notarial.

Esta legislación concede mucha importancia a la --

función notarial, confunde al igual que otras legislaciones Consejo y Colegio de Notarios, sin especificar si el primero está conformado como Asociación Civil, -- y al igual que la legislación antes señalada deja la -- opción a los señores notarios de pertenecer o no al gre mio.

Guanajuato:

Del Consejo de Notarios.

Art. 71.- Habrá un Consejo de Notarios con residen cia en la ciudad de Guanajuato, integrados por un Presi dente, un Secretario, cinco Vocales propietarios, y - - tres suplentes, que serán electos por los notarios en - ejercicio en el Estado de Guanajuato, entre ellos mis - mos el primer día hábil del mes de enero de cada año.

Se deja notar la falta de atención de esta Ley --- en el aspecto colegial, ya que no señala Colegio, y al Consejo no lo regula tampoco de acuerdo a la Ley de Pro fesiones, ni plantea la colegiación obligatoria.

Guerrero:

Capítulo Octavo.

Del Consejo de Notarios.

Art. 160.- El Consejo de Notarios del Estado de Guerrero comprenderá a todos los Notarios de número -- que existan en el mismo y tendrán además las funciones que deriven de la presente Ley y será dirigido por las personas que los miembros designen de entre sus integrantes.

El presente ordenamiento salva la Colegiación -- obligatoria, pero al igual que casi todos los Estados -- al momento analizados, da mayor importancia al Consejo que al vocablo colegio que no menciona, de ahí que la Colegiación obligatoria propugnada por el ordenamiento deba ser relativa.

Jalisco:

Título Cuarto.

De las Instituciones relativas al Notariado.

Capítulo Único.

Del Colegio y del Consejo de Notarios del Estado.

Art. 135.- Todos los Notarios de la Entidad, Titulares de número o suplentes adscritos, podrán agruparse como miembros de una Institución que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco...

Art. 136.- Toda persona a quien en los términos de la presente Ley sea expedido fiat o nombramiento de Notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas.

Art. 137.- La Dirección, Administración y Representación del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, estará a cargo del Consejo de Notarios.

En espera de que para efectos de la presente Ley, no tenga validez el principio, de que cuando un precepto está expuesto primero que otro en una misma Ley, vale el primero; lo anterior por la supuesta antinomia -- que se desprende de los artículos 135 y 136, sobre la obligatoriedad de la colegiación, que dada la tradición de este Colegio, de esa manera debe prevalecer.

Esta legislación cuida de regular escrupulosamente Colegio, Consejo, funcionarios que la integran, sus atribuciones y obligaciones de los mismos y duración de su encargo; es bastante completa en el tratamiento del tema Colegial notarial.

Michoacán:

Título Sexto.

Del Colegio de Notarios y su Consejo.

Art. 135.- Los Notarios en ejercicio en el Estado se constituirán en un organismo que se denominará Col
gio de Notarios de Michoacan, con sede en la ciudad de Morelia.

Art. 136.- Para la constitución del organismo a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dis
puesto por la legislación civil vigente y por lo que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 4o, 5o y 9 de la Constitución General de la República.

Art. 137.- El Colegio de Notarios será representa
do por un Consejo que estará integrado por los siguien
tes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres-Vocales,...

No descuida esta legislación ninguno de los aspec
tos fundamentales de la Colegiación, primero porque el Colegio se constituye como Asociación Civil, regulada por las Leyes que deben gobernarla, segundo porque el Consejo si toma su lugar de organo de representación - del Colegio, siendo su organigrama bien definido, y -- por último porque la colegiación se hace obligatoria.

Morelos:

Extraña la cercanía geográfica que este Estado mantiene con el Distrito Federal, y que el mismo no regule en ninguna de sus partes la organización de los notarios de la entidad en un Colegio, ni en ninguno de sus sinónimos.

Nayarit:

Título Quinto.

Capítulo Primero.

Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.

Art. 137.- Se crea la Institución denominada Colegio de Notarios del Estado de Nayarit, que agrupa los Notarios de la Entidad.

Art. 138.- El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit tendrá su sede en la Capital del Estado y podrá establecer Delegaciones en cualquier parte del mismo, cuando así lo determine el Consejo.

Art. 139.- Serán miembros del todos los Notarios del Estado de Nayarit que hayan sido nombrados o que lo sean en lo futuro,...

Art. 141.- Son obligaciones de los miembros del -
Colegio:

a) Cumplir con los acuerdos del Colegio y del Consejo.

b) Pagar las cuotas que establezca la Asamblea --
o el Consejo.

Este ordenamiento dedica casi treinta artículos -
a la exposición del Colegio de Notarios, hace la esci-
ción correcta entre éste y el Consejo como órgano re -
presentante y director del primero, establece la cole-
giación obligatoria, y el único punto en su contra es-
que aunque a lo largo de los artículos ya mencionados-
funcione como Asociación Civil, no lo exprese literal-
mente.

Nuevo León:

Título Tercero.

Del Colegio de Notarios.

Art. 142.- En el Estado de Nuevo León habrá un --
Colegio de Notarios titulares integrado por todos los-
notarios de la Entidad ... El Colegio de Notarios ten-
drá personalidad jurídica propia y para la realización
de sus fines, actuará como Asociación Civil...

Art. 144.- Todos los Notarios están obligados a pertenecer al Colegio...

La legislación neoleonese, propaga la Colegiación obligatoria, deja la organización de éste al Consejo, - resalta notoriamente su naturaleza jurídica de Asociación Civil.

Oaxaca:

Al igual que Morelos y Compeche, esta Entidad es omisa en el tratamiento del Colegio de Notarios.

Pueblo:

Título Décimo Segundo.

Colegio y Consejo de Notarios.

Capítulo Primero.

Colegio de Notarios.

Art. 191.- El Colegio de Notarios es una corporación legal dotada de personalidad jurídica, integrada por todos los Notarios de la Entidad, incluyendo a - - aquellos que actuen con el carácter de auxiliares y -- substitutos...

Art. 202.- La representación legal del Consejo de

Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas - a éste y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo del Consejo de Notarios del Estado,...

Este ordenamiento recalza la diferencia esencial - y correcta del Colegio y Consejo, obliga a la colegiación y lo estructura como Asociación Civil aunque no lo expresa.

Queretaro:

Capítulo XV.

Del Consejo de Notarios.

Art. 120.- En el Estado habrá un Consejo de Notarios que estará integrado por todos los Notarios Titulares y Adscritos en ejercicio. Su dirección estará -- a cargo de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un primero y segundo Vocal, que integrará la mesa directiva.

No relaciona al Colegio, habla solamente de Consejo como Organo único, sin señalar la Colegiación obligatoria, ni la estructura jurídica del Consejo en forma de Asociación Civil.

Quintana Roo:

Este Estado se incluye en la clasificación de las-
etras Entidades que no presuponen en su Ley del Notariado
do, la existencia del Colegio de sus miembros.

San Luis Potosi:

Título Cuarto:

Capítulo Unico.

Del Consejo de Notarios.

Art. 84.- En el Estado habrá un Consejo de Nota --
rios integrado por un Presidente, un Secretario y dos -
Vocales, electos entre los Notarios Públicos en ejerci-
cio, sin considerarse incluidos los jueces de Primera -
Instancia que desempeñen funciones notariales.

Art. 85.- La elección del Consejo se hará el últi-
mo sábado del mes de diciembre, en la Notaria del Presi-
dente de dicho Consejo que se reputarán como su oficina
durante el ejercicio de la Presidencia.

En el Estado de San Luis Potosi se suma a los Es-
tados que confunden el término Consejo y Colegio, eli-
giendo el primero debidamente organizado, pero sin pro-
pugnar la Colegiación obligatoria, ni revestirse como -
Asociación Civil, ya que ni domicilio propio tiene el -

Consejo, como se observa de la lectura del segundo de los preceptos transitorios.

Sinaloa:

Capítulo VIII

Del Consejo de Notarios.

Art. 151.- En la Capital del Estado se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y un Vocal que serán electos por los Notarios residentes en la mencionada capital.

Podría el comentario de este ordenamiento adherirse al expresado para el de la legislación de San Luis-Potosí.

Sonora:

Título Tercero

Capítulo Único

Del Colegio de Notarios

Art. 132.- En el Estado de Sonora habrá un Colegio de Notarios con sede en la Capital, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los Notarios...

Art. 133.- El Colegio de Notarios estará dirigido por un Consejo, compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Prosecretario y un Protesorero, cargos que serán gratuitos e irrenunciables.

Aunque la Ley sonorense es breve en la exposición del tema que atañe, es concisa al reunir y determinar todos los elementos, tales como Colegio, Consejo, Colegiación Obligatoria, y Asociación Civil.

Tabasco:

Capítulo XVI

Del Colegio de Notarios

Art. 128.- En el Estado de Tabasco habrá un Colegio de Notarios Titulares integrado por todos los Notarios de la Entidad sin incluir a los adscritos y a los jueces Mixtos de Primera Instancia que actuen por receptoría. El Colegio de Notarios tendrá personalidad jurídica propia, su domicilio será la Capital del Estado y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil; tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley y se regirá por las disposiciones de la misma y de sus Estatutos, que serán elaborados o refor-

mados, en su caso por el propio Colegio.

Esta legislación no olvida la Colegiación obligatoria, el tratamiento del Colegio de Notarios como Asociación Civil, pero al contrario de la mayoría de los Estados prefiere el concepto Colegio que Consejo, y no se ocupa de regular y de mencionar a éste último.

Tamaulipas:

Art. 152.- Los Notarios que ejerzan en el Estado de Tamaulipas podrán agruparse en Colegio de Notarios, con las características y para los efectos propios de una asociación profesional.

La Colegiación es optativa, en cuanto a su forma si reviste la correcta, o sea, de una Asociación Civil y su organización la deja al reglamento.

Veracruz:

Capítulo Séptimo.

Colegio de Notarios.

Art. 86.- Se crea el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica propia en -- cuanto a la realización de sus fines; tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley...

Art. 88.- Todos los Notarios estan obligados a --
contribuir a los gastos de sostenimiento del Colegio...

Art. 89.- Son atribuciones del Colegio de Nota --
rios:

... V.- Encauzar las actividades de los Notarios --
para el mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 90.- El Colegio será dirigido por seis de sus
miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, --
Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y
Pro-Tesorero y que en conjunto constituirán el Consejo
Directivo del propio Colegio.

La Colegiación no se regula como obligatoria, uni-
camente existe obligación por parte de los notarios de
contribuir a los gastos del Colegio, el cual es regido-
por un Consejo con el calificativo de Directivo, y de --
acuerdo a la lectura, está bien organizado, sin especi-
ficarse textualmente que es una Asociación Civil.

Yucatán

Capítulo XII

Del Consejo de Notarios.

Art. 139.- Para atender la organización y correcto
ejercicio de las funciones notariales conforme a los --

preceptos de esta Ley, funcionará en el Estado un Consejo de Notarios que se compondrá de un Presidente, un Secretario, tres Vocales propietarios y tres Suplentes que serán electos de entre los Notarios en ejercicio.

Art. 141.- La elección del Consejo se hará en - - Asamblea General que celebrarán los Notarios en ejercicio, el penúltimo sábado de diciembre de cada año par.

Art. 143.- Todos los Notarios del Estado, en ejercicio deberán concurrir a la asamblea que señala el artículo 141,...

Art. 149.- El Consejo tendrá a su cargo la organización y vigilancia del Archivo Notarial.

Esta legislación prefiere el término Consejo al de Colegio, al cual regula en forma organizada, dejando de atender la Colegiación obligatoria, sino solo -- con la obligación de asistir a la asamblea de elección de éste, e introduce una innovación consistente, en hacerse cargo de lo que aquí se conoce como Archivo General de Notarías.

Zacatecas:

Se une este ordenamiento a los que no regulan en el contenido de su Ley, un Colegio, un Consejo como --

Asociación Civil, mucho menos la Colegiación obligatoria.

Después de reseñar brevemente estas generalidades de los Colegios de Notarios existentes en los Estados de la República y el Distrito Federal, se puede comprender porque hay quienes señalan la Colegiación de los Notarios como Constitucional y otros como contraria, ya que los que están en favor de la primera observan solamente las legislaciones que la imponen como obligatoria, y las que están en favor de la segunda observan las legislaciones que no la imponen como obligatoria y las legislaciones que ni siquiera la mencionan. Quisiera repetir lo asentado al principio de este capítulo, respecto de la obligación fundamental a que se debiera contraer toda legislación notarial estatal e incluir en forma por demás organizada, clara y suscita, la colegiación notarial obligatoria y única. En este criterio me adhiero a lo expresado por el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo cuando señala que la colegiación es una Conditio Juris, es decir, que el Notario al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no ha habido anticonstitucionalidad, pues el notario que ha elegido la profesión tuvo

libertad de hacerlo y esa es la primera garantía, la libertad del trabajo, que implica una asociación, desde luego, pero que esa asociación es libre de escogerla o no, es decir, también hay libertad de asociación para el que decida o no a dedicarse a la profesión notarial.

En la existencia de cualquier Ley, como la Ley Notarial es muy importante la razón de ser de ésta, o sea, la Ratio Legis, que al decir de Eduardo García Maynéz, ésta, "sin revelar por sí mismo y exclusivamente los medios empleados por el legislador para realizarlo, permite al menos, comprenderlos mejor y desenvolver los detalles del fin propio de la Ley". 21)

Y en efecto la Ratio Legis de la Colegiación obligatoria es: Conserva la institución del notariado y coadyuva con el Estado, por medio, de los colegios de notarios, quienes son, debido a su celo profesional, los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función notarial, aunado a las facultades disciplinarias y de vigilancia que el Estado tiene frente a dicha función.

Para reforzar más el criterio de la Colegiación notarial obligatoria como absolutamente Constitucional, baste recordar el procedimiento que sigue la Ley para -

21) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pp. 341.

su aplicación, y que consiste en la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia; se observará que si la Ley contiene alguna disposición contraria a la Constitución será modificada por Senadores o Diputados, quien haga las veces de Cámara Revisora, y que si aún cuando la Cámara de Origen insistiera en su proyecto de iniciativa, la Cámara revisora tendrá la facultad de olvidar el proyecto hasta la próximas sesiones del Congreso. ¿ Que no podemos advertir que en todas las Leyes notariales del Distrito y Territorios Federales se ha incluido de manera extensa, o como es ésta última ley, en forma breve la Colegiación Notarial como obligatoria? y así en las legislaciones estatales que la incluyen también; entonces, sería erróneo pensar que si una ley atraviesa por todo el trámite brevemente antes señalado para su aplicación, tan solo una vez no se hubiera aprobado la ley, o se hubiera aprobado sin el capítulo referente al Colegio de Notarios, y todo lo contrario, en todas y cada una de las veces de aprobación de la Ley Notarial, -- siempre ha incluido, reitero el capítulo conducente al Colegio de Notarios y la obligación de integrarse en -- él. De tal manera hay que desechar completamente la -- afirmación que consta, que la Colegiación Notarial obli

gatoria atenta las libertades concedidas por nuestra -- Carta Magna, es decir, que es anticonstitucional.

2.- Cuando la Colegiación es paralela a la Forma -- ción del Notariado.

Me refiero no precisamente a que el Notario que lo va a ser, pertenezca al Colegio de Notarios. De esta -- entidad jurídica no se pertenece, no se es miembro, has ta que el abogado obtiene la patente, previamente a los requisitos de Ley, de Notario Público.

La anterior aseveración se desprende, que alguno -- o algunos pudieran creer o entender que el aspirante a Notario ya es miembro del Colegio de éstos.

Debiera ser una medida pertinente que el aspirante a Notario, ya de alguna forma pudiera integrarse a és -- te. Es pues, lo que en este inciso se pretende comuni -- car, que en aquellas legislaciones notariales, como la -- del Distrito Federal, el Notario que llega a serlo está concientizado desde su formación técnica y moral, que -- al obtener la patente correspondiente, debe colegiarse, no llámesele necesariamente, sino por convicción. Es -- aquí donde me atrevo a asegurar que la Colegiación es -- paralela a la formación del Notario, por que todo aspi-

rante conoce las ventajas de ésta, como que el notariado al que van a pertenecer de derecho, porque de hecho ya lo están, es más orgánico, con mayor espíritu de cuerpo y con más imposibilidades de hecho y de derecho de mantener un status profesional elevado, una mayor eficacia en la prestación de servicios a la comunidad y una mejor defensa de los principios en que se base la Institución Notarial.

Se ha intentado de alguna manera, tener en cuenta a los aspirantes a Notario, para que en forma especial se adhieran a los Colegios, lo que redundará en mayor motivación de éstos; y al efecto en el Noveno Congreso Internacional del Notariado Latino, se determinó que la actividad de los Colegios frente al aspirante a notario, deberá ser:

1.- Llevar la matrícula o registro de los aspirantes y, en tanto ello no sea posible, fiscalizar o vigilar el cumplimiento de los requisitos legales que hagan factible la inscripción.

2.- Proveer los medios adecuados para completar la preparación de los aspirantes a Notario.

3.- Intervenir en los procedimientos de provisión-

de Notarios ya sea tomando a su cargo su organización y dirección, ya sea fiscalizando su desarrollo y participando en la calificación de los aspirantes." 22).

Señala también incentivos a la cultura notarial de estos, y en general a todo abogado como sigue:

"1.- Procurar que la formación universitaria de -- los futuros notarios satisfagan ampliamente las necesidades del servicio y que se incluyan en los planes de -- las facultades de Derecho, cátedras e institutos de Derecho Notarial, historia y organización del notariado, -- técnica y práctica notariales, Derecho Registral y Derecho Tributario.

2.- Proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y para que estén permanentemente actualizados en materia de legislación, -- jurisprudencia y doctrina.

3.- Promover la fundación de escuelas Postuniversitarias e Institutos de investigación para intensificar y profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial". 23).

De algunas medidas señaladas por el Congreso y que fueran adentradas al campo de los hechos, considero que

22) IX Congreso Internacional del Notariado Latino, Las Organizaciones notariales en los países de la Unión, Revista de Derecho Notarial, No. 58, 1967, Pp. 215, 221.

23) Ibidem

sería formidable para todos aquellos aspirantes que luchan por pertenecer al medio notarial; como lo señalan -- líneas anteriores, motivaría su preparación en todos los aspectos. He observado con agrado como los Notarios del Distrito Federal en la sede del Colegio, imparten las enseñanzas necesarias a todos los aspirantes y personas -- que asisten, a través de cursos que duran la mayor parte del año, y que son expuestos año tras año, a esto le llamo Colegiación Paralela al ejercicio notarial, que de -- organizarse más, con medidas tales como, listas de asistencia en las ponencias señaladas, exámenes periódicos -- de lo expuesto, así como calificaciones mínimas para man tener el derecho de asistencia, y finalmente que los cur sos tuvieran una línea ascendiente en cuanto a grado de dificultad, ayudaría a fortalecer el Colegio de Notarios organizaría y estructuraría a los aspirantes como integrantes de éste, y se reflejaría en una mayor difusión -- de la organización y funcionamiento de la Colegiación -- obligatoria pre y postnotarial.

3.- Cuando la Colegiación es posterior a la Formación del Notario.

Definitivamente no se da el caso de que el Notario -- ya ejerciendo como tal, se colegie un determinado tiempo

mucho o poco después de su investidura. El título del presente inciso lo hago en sentido figurado, es decir, siguiendo con la idea de que el Notario debe pertenecer e integrarse al Colegio de Notarios antes de obtener -- el cargo y durante el tiempo que dure ejerciendo éste, -- porque en las legislaciones notariales del Distrito Federal como señalaba en el inciso anterior, el aspirante a Notario ya conoce de las ventajas ofrecidas de una necesaria colegiación, pero en los Estados de la República, en los que se regulan ésta, es una institución ajena y totalmente desconocida para el abogado que logra la Notaria. Se puede decir que no hay abogado que desconozca la Asociación Civil como figura del Derecho, su estructura general, lo que son sus órganos de representación, su duración, su domicilio, sus fines, y otros; -- pero que exista ésta en el campo del Derecho Notarial, -- es para muchos desapercibido y menos como órgano, que -- ejerze el Gobierno del Notariado con la más amplia plenitud de facultades, y con una intervención neta en materia disciplinaria, que vela por el decoro de la profesión y cuidando de que la misma sea ejercida en sentido ético.

La Colegiación posterior a la formación del Nota -

rio ofrece desventajas en el desarrollo técnico, intelectual y moral de éste, lo que representa un serio perjuicio para la comunidad en la que actúan éstos, puesto que el Notario que trabaja con sentido ético, conoce -- de las necesidades del lugar en que se desenvuelve, lo que lo hace recoger conclusiones que adecuen su servicio a esas necesidades, y a la vez, éstas lo hagan evolucionar cultural y socialmente. También se tiene concebido por los miembros de la comunidad, la existencia -- de un organismo, que facilite a cada uno la formulación de quejas o petición de informes, sobre los servicios -- notariales, y que les pueda prestar la asistencia técnica que para ello necesitaren o requirieren.

CAPITULO CUARTO:

LA COLEGIACION NOTARIAL COMO
FUENTE DE SEGURIDAD JURIDICA.

LA COLEGIACION NOTARIAL COMO FUENTE DE SEGURIDAD JURIDICA.

Entre las ocupaciones de la función notarial se encuentra la de proporcionar seguridad en cada una de las actuaciones que esta efectúe. Como el medio en que se desenvuelve un Notario es preponderantemente jurídico, es por eso que la seguridad que brinda a cada actuación notarial es una seguridad jurídica. Por tal virtud la Colegiación Notarial vigila que cada uno de sus miembros cumpla con este cometido, de ahí que asevere calificando la Colegiación Notarial como fuente dimanadora de seguridad jurídica. Y es que es necesario llevarlo a cabo, porque es conocido de todos que la fé pública se presta en nombre del Estado, que es el Titular originario de la misma, y el Estado como ente, esta formado de un cuadro de valores que persiguen un fin ético, el cual es el bien común, alcanzándose este a través de fines, conocidos como del Estado, que se realizan a través de valores pragmáticos como el orden y la paz, de valores morales, de valores espirituales y de valores jurídicos como la justicia y la seguridad.

De lo anterior se desprende una interrelación ---

entre el Estado, la actuación notarial y finalmente la -- seguridad jurídica.

Esto es, el Estado requiere de una seguridad en la realización de sus valores jurídicos; la actividad notarial tiene su origen y bases a través del Estado, y finalmente la actuación notarial necesariamente requiere de -- efectuarse con seguridad jurídica, lo que hace que el Colegio de Notarios como órgano regulador de la conducta -- notarial, a través de sus objetivos, propósitos y fines, -- imprima a cada Notario por individual la convicción de -- que su actuación personal debe siempre revestirse de una -- seguridad jurídica.

Por esa razón atinadamente el Maestro Bernardo -- Pérez Fernández del Castillo, en apoyo a lo anterior señala "que gracias a los Colegios y Asociaciones notariales, se ha mantenido y elevado el nivel moral y técnico -- jurídico de sus agremiados. Que su continuidad a través -- del tiempo se debe a que responde a necesidades innegables al espíritu civilizado, tales como el asesoramiento -- la seguridad jurídica, el orden y la tranquilidad. Una -- obligación permanente del Notario, es revisarse y advertir si es o no fiel a su destino.

Los ataques a la Institución han existido siempre,

a veces en forma justificada, otras, producto de envidia. También ha sido motivo de alabanza y consideración.

Nuestra época se caracteriza por un menosprecio - del notariado que se proyecta en las Leyes, reflejo de - una opinión generalizada.

No es el momento de discutir lo justificado o no - de esta situación. Una actitud positiva y activa, si la - considero conveniente y urgente, con base en una deontología notarial, o sea la aplicación de los deberes notariales".

Pero el hecho de que se afirme que la Colegiación Notarial sea fuente de seguridad jurídica, no implica el solo hecho de que el Colegio motive a sus agremiados a - actuar con eficacia, legalidad y seguridad a través de - los objetivos que cada miembro aprende y practica en los Estatutos y Reglamentos Notariales.

Sino intervienen muchos factores como ya se ha -- mencionado, la preparación técnica y moral de los aspirantes, el sufrimiento de los exámenes de oposición para lograr los nombramientos de aspirante y de notario, el - cumplimiento de los demás requisitos que la Ley establece y tantos otros, que no basta solo con conocerlos, en-

tenderlos y aplicarlos en la práctica de la vida cotidiana del Notario, sino que además no deben declinarse u olvidarse a través de la duración en su cargo que cada Notario realice, es ahí donde se sigue notando la dirección eficaz del Colegio, que también sirve de medio para fomentar y preservar los valores que cada Notario aprendió, -- pero que como ya lo mencioné deberá seguir conservando a lo largo de su cargo en pro de la multicitada seguridad-- jurídica que debe brindar en nombre del Estado.

1.- El Colegio de Notarios como un medio para fomentar y preservar los valores.

"Leales, buenos y entendidos deben ser los Escribanos de la Corte del Rey, y que sepan escribir bien, de manera que las cartas que ellos hicieren, que bien semeje que de la Corte del Rey salen, y que los hacen hombres de buen entendimiento..."

Volviendo con la idea de que se señalen que valores deben radicar en el Notario, a continuación transcribo una nota expedida por el Colegio de Notarios del Distrito Federal Asociación Civil, en la que se menciona a la misma como una base para un Código moral o normas de conducta del Notario. Lo que se puede entender como con--

servación de valores.

Diciembre de 1982. Propuestas para normas de conducta del Notario.

1.- La capacitación Profesional es el primer deber del Notario. A esa capacitación ayuda grandemente el sistema de oposición, bien reglamentado y establecido, para tener acceso a una notaria. Pero ello no basta. El Notario, desde el punto de vista moral, no debe conformarse con haber aprendido lo suficiente para ganar en la oposición y obtener el nombramiento, sino que debe de continuar estudiando toda su vida, tanto más cuanto que el ejercicio actual de la profesión de Notario se relaciona con muy diversas ramas del Derecho que se hallan constantemente en transformación. Por lo tanto, es deber del Notario, estar al corriente en el conocimiento del Derecho, tanto positivo como doctrinal y jurisprudencial, hasta el punto de que, si careciere de los conocimientos necesarios en determinado momento para resolver algún asunto -- que se le plantee, deberá obtenerlos previamente para no poner a su cliente en peligro o, en caso contrario, será preferible que decline la atención del mismo. "El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, seras cada día un poco menos abogado" (Couture).

2.- Agrega Couture: "El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando". Es decir, no basta tener el conocimiento de las Leyes, si no que, cuando se le plantea el caso concreto al Notario, debe éste estudiarlo concienzudamente, meditar sobre el, comprender la forma de aplicación de las leyes, que ya conoce, al caso práctico que se le plantea. Si para ello fuere necesario formular consulta a algún colega o a otro abogado aún cuando no sea Notario, deberá hacerlo, sin vanidad ni amor propio que se lo impida. Esta labor de pensar y meditar sobre el caso concreto, no debe ser omitida por el Notario, aún cuando conozca las leyes solamente de manera general y abstracta, pues de lo contrario, no podrá resolverlo. - Para ello es debido que dedique el tiempo suficiente a esa meditación y estudio, aún cuando por ese motivo tenga que despachar menor número de escrituras y obtener menos ingresos.

3.- El Notario debe aplicar estrictamente la Ley, (por eso hemos dicho que su primer deber es conocerla) - pero no debe ser legalista. Su concepto del Derecho y la aplicación del mismo debe estar en todo momento moderado por la equidad y regido por la realidad humana a la cual hace aplicación de normas abstractas como lo son las ---

jurídicas

4.- El Notario debe en principio, atender todos los casos que le son presentados, siempre que la resolución de los mismos y la formación del instrumento público que esta a su cargo, no se haga en servicio de una finalidad abiertamente injusta o inmoral o contraria a las Leyes de Orden Público. Por consiguiente, obra mal el Notario que rechaza asuntos de poca cuantía o que le dejen poca utilidad económica, a pretexto de que no tiene tiempo de atenderlos para dedicarse al despacho de negocios de importancia que le dejen utilidades considerables

5.- El Notario debe ser leal, tanto para con el cliente como para con la persona o personas que contratan con éste. Es también deber suyo ser imparcial, es decir, considerar el punto de vista de todas las partes que intervienen en el acto que se le pide hacer constar en algun instrumento público. Si hay discrepancia entre las partes, deberá procurar avenirlas en forma que no lesione a ninguna de ellas. En todo caso deberá saber escuchar a los demás para comprender las razones que tienen y hacen valer "Tolera la verdad ajena con la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya" (Couture)

6.- Dentro de ese mismo deber de lealtad a que se refiere el punto anterior, está comprendido el deber de reserva, es decir, el guardar secreto, en la medida en que le prescriban las leyes y se lo mande su conciencia moral, sobre todos aquellos asuntos de que tenga conocimiento el Notario en ejercicio de su profesión, particularmente cuando de la revelación de ellos hubiera de seguirse algún perjuicio ya sea para el cliente mismo o para un tercero. Para poder guardar con eficacia esa reserva el Notario, deberá saber seleccionar a su personal es decir, a sus colaboradores en la oficina y también saberlos aconsejar debidamente, para que no sean ellos en un momento dado los reveladores de conocimientos que deban permanecer en secreto. La confianza que deposite el cliente en el Notario por su reserva, implica para éste el deber de tener colaboradores en quienes pueda él depositar esa misma confianza.

7.- El Notario esta en el deber de aconsejar al cliente cuando existan varios caminos para llegar al mismo fin, haciendole ver las ventajas y desventajas que presenta cada uno de ellos y dejar en libertad al cliente para que sea él quien elija. Esto último no implica que el Notario no deba tener voz en un momento dado para expresar su opinión y dar su consejo al respecto, sobre

todo cuando se trata de clientes de escasos conocimientos o personas francamente rudas. En ningun caso debe el Notario esquivar el deber que tiene de aconsejar a sus clientes, pero sin sugerir en ningun caso el empleo de medidas que aún cuando tengan apariencia legal, entrañen en el fondo algún perjuicio o fraude a particulares o al fisco.

8.- En ningun caso debe el Notario delegar en sus colaboradores por mucha confianza que les tenga, la realización de aquellos actos que solamente él, con carácter particularmente personal, debe realizar. Debe abstenerse en todo caso de dar fé de hechos que no le consten y cuando estos le consten ciertamente, deberá describirlos en sus instrumentos con toda exactitud en forma completa y no parcial, de manera que la omisión de alguna de sus partes resulte benéfica para uno de los interesados, si éstos se encuentran en conflicto, aún cuando --- fuere el mismo cliente, con perjuicio de otro u otros de ellos.

9.- El Notario debe tener en todo momento espíritu de colaboración con sus colegas de gremio, y, por consiguiente, deberá facilitarles los elementos y proporcio

narles los datos que estos le pidan en un momento dado - para la elaboración de alguna escritura, cuando los tenga a su disposición y no entrañe ello la revelación de - secreto alguno. De ninguna manera deberá tratar de arrebatarse el negocio o el cliente al compañero haciéndole -- competencia desleal o comercializando la profesión. Tampoco puede a la inversa, esquivar el despacho de asuntos que le sean erojosos, molestos o aún peligrosos, tratando de pasárselos a un colega, para que sea el quien cargue con esas desventajas.

10.- En todos los asuntos de interés común, debe el Notario colaborar con la Asociación o Agrupación profesional a que pertenezca, para obtener el logro de los mismos, y en su caso, cuando se trate de asuntos de interés para la comunidad, deberá también de colaborar con el Estado por conducto de las autoridades que corresponda.

Después de observar este cuadro de valores presentados, puede concluirse que el Colegio de Notarios trata de manejar los mismos con un criterio tal, que sus miembros lo adopten y hagan de él una aplicación práctica, - sin olvidar el aspecto legal, sin caer en lo legalista; es decir, estos valores, contienen una esencia ética --- primordialmente legal y práctica que cada Notario deberá tomar muy en cuenta para el arribo a puerto seguro en el

cumplimiento de la tarea en nombre del Estado, que lo ha distinguido en forma personal, con delegarle la fé pública de la que es titular absolutamente.

Debe señalarse que los Estatutos del Colegio, observan expresamente la propalación de los valores a que se ha venido haciendo mención en este punto, y por eso se encuentra en el artículo tercero de los referidos Estatutos en el punto uno romano lo siguiente: La vigilancia -- del ejercicio profesional del Notariado con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral.

En el punto tres romano, encontramos que: Auxiliar a la Administración Pública, con capacidad para --- promover lo conducente a la moralización de la misma.

En el punto seis romano, se observa que: Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares - del país y del extranjero.

También en el punto doce romano, vemos que: Pugnar por la unidad y prestigio de Notarios, saliendo a la defensa de cualesquiera de sus miembros, que a juicio del Colegio sean atacados injustamente, y finalmente en el - punto trece romano se señala que: En general, promover - todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, - profesional y económico de sus asociados.

Ya que el Colegio acoge para sí la tarea de fomentar valores y conservarlos entre sus agremiados, de manera tal que para los mismos existan en forma convincente, pero que si de alguna manera no fuera acatado por -- cualesquiera de los miembros, también la entidad notarial cuenta con facultades indispensables para el debido cumplimiento de ellos, y es así que el siguiente punto, -- trato de aclarar esta aseveración.

2.- El Colegio de Notarios Como Medio de Vigilancia y Disciplina.

Para vigilar que la conducta de los Notarios se -- desarrolle dentro de senderos de alta legalidad y moralidad, el Colegio de estos cuenta con las facultades necesarias para llevarlo a cabo, porque también, esta idea, es una de las generadoras del nacimiento del Colegio de -- Notarios, o sea, que el mismo al ser concebido, debia contar entre sus objetivos el de servir como medio de vigilancia y disciplina notarial. El Doctor Osvaldo Solari -- en una conferencia pronunciada a la Asociación de Escribanos de Uruguay, intitulada experiencias de la Colegiación Notarial, hace amplia referencia a lo largo de la -- exposición de la misma dando importancia a la idea que en este punto nos atañe, y señala que en los fundamentos del proyecto de implantación de la Colegiación Notarial en --

Argentina y sus provincias dice: "La misión de un Colegio de Escribanos no debe estar limitada a cuanto interese al notariado considerado como gremio, esto es, a su faz puramente profesional. Hay un interés externo superior, una razón de utilidad pública que impone al Colegio oficial de auxiliar eficaz en la acción de control que corresponde al Estado en el desarrollo de la función que cada Escribano desempeña, como delegación necesaria de aquel, y, en cuanto propenda a facilitar un servicio regular y más perfecto a favor de los distintos intereses que en el ejercicio de la función notarial se afectan, De ahí que el proyecto de Ley notarial debe comprender y comprenda al Colegio de Escribanos en un capítulo especial. Esta argumentación, contenida en la exposición de motivos de aquel proyecto de Ley, me parece de extraordinaria significación, porque centra el problema en su verdadero lugar, al explicar que al pretender la creación de un Colegio oficial, llamémosle así, no se tiene en cuenta, por lo menos en primer lugar, los intereses de los escribanos, sino los de la población, a cuyo servicio aquellos están, por mandato de la Ley y porque la propia naturaleza de su función así lo impone". 24)

24) S. Solari Osvaldo. Experiencia de la Colegiación Notarial, Revista de Derecho Notarial No 62 Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1976 Pp.125, 149.

El autor de referencia nos adentra en un punto muy importante para el desarrollo de este inciso, ya que no debemos olvidar que la mejor forma de ser calificados en nuestra conducta y disciplina, es que seamos juzgados -- por alguien de nuestro mismo nivel intelectual y moral, -- esto es por nuestros pares; que es lo que se trata en el Colegio de Notarios, que se ejerza ese control de vigilancia a través del órgano representativo del Colegio, -- como es el Consejo, y así lo hacen saber los Estatutos -- vigentes al señalar en sus diversos incisos, lo siguiente:

X.- Promover la remoción de Notarios en los casos previstos por la Ley del Notariado, por el voto de las -- dos terceras partes de los miembros del Colegio.

Será requisito en todo caso oír al interesado y -- darle plena oportunidad de rendir pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determine los reglamentos -- del Colegio.

XI.- Establecer y aplicar sanciones contra los -- Notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes -- profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades.

XIV.- Dictar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de estos Estatutos.

Es un criterio unificado entre los Notarios, el deseo de ser juzgados por sus pares, ya que antes de existir el Colegio con esa facultad, señala el Doctor Solari en su conferencia en el punto denominado "Estado anterior a la Colegiación" que: "Todos sabemos que la creación por Ley de un Colegio de Escribanos no tiene por efecto que a contar de ese momento, los escribanos queden sujetos a -- controles o vigilancias que hasta entonces no existían, -- por lo menos en teoría... la Colegiación significó, simplemente pero también trascendentemente, trasladar a los Colegios las funciones de superintendencia que ejercían -- los Tribunales de Justicia. En algunas demarcaciones el -- Tribunal Superior (o Corte de Justicia Provincial) y en -- otras las Camaras Civiles como Tribunal Colegiado o alguno de sus miembros, como Juez que especialmente debía --- atender las cuestiones notariales. Pues bien, estos Magistrados tenían y la conservan aún en las provincias -- donde no han sido instituidos Colegios por Ley, la más -- plena autoridad en materia de disciplina y gobierno del -- notariado. Esta autoridad no siempre era ejercida con --- equidad y con total comprensión de la problemática que -- rodea a la tarea notarial. Alguna vez la autoridad se --

se transformó en autoritarismo y el juez dejó de serlo - para convertirse en perseguidor e inquisidor de los es-- cribanos. No hay exageración en esta afirmación, que tam-- poco es anecdota, ni va implícita la idea de que el no-- tariado estuviera en estado de zozobra, pero sí, y cate-- goricamente, que vivía con la inquietud permanente de -- cualquier circunstancia vinculada o derivada de su actua-- ción fedataria lo expusiera a sanciones mas o menos arbi-- trarias". 25)

Al hacer una comparación con lo señalado y los -- Estados de nuestra República en donde no existe la Cole-- giación, o existe en forma por demás incipiente, me doy-- cuenta que lo afirmado no está lejos de nuestra realidad ya que en algunos Estados el Procurador de Justicia o los Jueces de Primera Instancia o algún otro funcionario del Poder Judicial, integran el Consejo gobernante de la --- función notarial, lo que hace que los mismos no puedan-- calificar equilibradamente la situación de alguna in---- fracción de un Notario, como lo llevaría a cabo el Co--- legio de Notarios en este Distrito de la República, no - sin afirmar como señala el Doctor Solari, que dichos --- funcionarios lo puedan realizar mal o que por ese hecho-- mantengan intranquilos a los fedatarios de la entidad.

Es pues muy importante para el buen desempeño de la actividad notarial y en beneficio de la población que es quien finalmente recibe los buenos o malos servicios del notariado, que sea el Colegio de Notarios el órgano de control y quien tenga a su alcance los recursos indispensables para el mejor desempeño de la función.

Reproduzco lo asentado por el Doctor Solari con respecto a lo anterior, para confirmar todo lo expuesto en este inciso cuando el autor señala que: vale decir intentar precisara si los Colegios, como personas del Derecho Público han demostrado, o sea a quienes deben recurrir a los servicios notariales.

Aquí debe tenerse en cuenta un detalle que es particular de nuestra tarea y que no ocurre en otras profesiones. Quienes requieren los servicios de los abogados, arquitectos, ingenieros o contadores, etcetera, son sus clientes o amigos. Por lo menos esto es lo habitual. Nadie recurre a esos profesionales obligado, ni presionado por terceras personas. Esta libertad de elección determina una gran fluidez en las relaciones derivadas de la locación de servicios que importa el requerimiento al profesional y su aceptación por parte de éste, lo que no quita desde luego, que a veces surjan inconvenientes, a resolver por la justicia. Pero esto es la excepción y no

la norma general. Con los Notarios y en alguna medida con los médicos, por otras razones y como consecuencia de la medicina llamada social, ocurre una cosa bien distinta. -- cada uno de los contratantes suele tener un Escribano de su confianza. Designado luego el que debe actuar según -- sean las características del negocio a instrumentar, una de las partes tiene que allanarse a concurrir a una escribanía que no es la suya. A veces porqué no decirlo, -- aparecen en esta situación las inquietudes sobre la imparcialidad del escribano, cuando no sobre su habilidad o competencia. Pero, por sobre todas las cosas, el que no puede elegir sabe que no podrá pretender ventajas o comodidades arancelarias que eventualmente podría obtener en su escribanía amiga. Todo esto y algunos detalles que no quiero mencionar para no rebajar el tono de esta exposición, crear un clima de recelo y a veces de franca hostilidad, especialmente cuando intervienen escribanos jóvenes que justamente por serlo no han actuado el tiempo suficiente para aquietar dudas o inquietudes. En algunos -- casos es la fecha de la escritura que no se fija porque -- sus trámites se demoran, o el título que no se entrega, -- o la cuenta de gastos e impuestos u honorarios no parece correcta o no se considera satisfactoria una rendición de cuenta, etc. Todo esto proviene a mi juicio de una rela--

ción jurídica en la que una de las partes contratantes, - dió su consentimiento en forma no voluntaria sino compulsiva. Frente a esta situación ese señor sabe ahora porque es público y notorio que está protegido por el Colegio de Escribanos. Sabe que allí se le va a decir la verdad y -- que si hay error por parte del escribano, el Colegio no + le va a apañar, sino que puede tomar y tomará todas las - medidas pertinentes. Aún más ese contratante sabe, porque también es público y notorio, que los escribanos tenemos una gran sensibilidad como colegiados y que hacemos cuanto nos es posible para evitar que al Colegio lleguen denuncias, o simples quejas, sobre nuestra actuación. Planteadas las cosas de esta manera, pienso que no es menester realizar encuestas públicas para afirmar que la organización colegiada permite un sencillo y ventajoso sistema de protección de los intereses de la población, que ha sido advertido por los contratantes quienes lo usan, cuando lo desean, sin necesidad de que intervengan jueces ni abogados". 26)

3.- El Colegio de Notarios Como Medio de Defensa de los Derechos Individuales y Colectivos del Notariado.

Es definitivamente el Colegio de Notarios defensor del gremio notarial y de cada Notario en particular, contra ataques infundados e improcedentes de autoridades, particulares o alguno que otro detractor de la Institución Notarial.

Lo importante en este punto es determinar cuando el Colegio defiende el Derecho Colectivo o el Derecho Individual de los Fedatarios. Esto es simple explicarlo, de la siguiente manera:

En cuanto a los Derechos Individuales o de cada Notario por separado, en particular, se debe observar el Capítulo Septimo de la Ley del Notariado en el Artículo 133 y no olvidar que así como el Colegio tiene facultades para promover la remoción de Notarios infractores o amonables a la autoridad correspondiente, también en sentido contrario, interpretando este señalamiento, posee la Asociación (Colegio) facultades e intervención por ejemplo en lo estipulado por las fracciones cuarta y quinta de dicho precepto, que a la letra dicen:

IV.- Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de Notario, como sujeción a lo dispuesto en esta Ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

V.- Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Al dar lectura a estas fracciones, se observa y se pregunta con detenimiento, ¿hasta que punto es factible comprobar por el Departamento del Distrito Federal que no desempeña personalmente sus funciones? por todo mundo es conocido que debido al cúmulo de asuntos que se desahogan en cada notaria, se encuentra que hay dos o más abogados auxiliando en sus labores al Notario Titular de la misma. En donde podría encontrarse el no desempeño personal del Notario, o que serviría como prueba indubitable para corroborar a lo anterior.

En cuanto a la fracción siguiente, se observa también la relatividad para llegar al enjuiciamiento exacto del sentido del precepto, preguntandose ¿En que momento exacto se da la falta de posibilidad, que tendría que ser total; o notoria deficiencia y vicios comprobados, etc.?

Es en estas fracciones donde los Notarios en particular pueden tener un carácter improcedente e infundado pero es ahí donde el Colegio sirve como medio de defensa de los Derechos Individuales de cada Notario.

Continuando con el mismo Artículo 133, se encuen-

tra que en la reciente publicación del Diario Oficial de la Federación se consigna un Decreto el día 13 de enero de 1986 en el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito -- Federal. Y se señala una nueva fracción octava para el -- Artículo antes expresado, que dice:

...VIII.- Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

Definitivamente este nuevo ordenamiento amplía la posibilidad de la autoridad administrativa de desaparecer del panorama a Notarios sin expresión de causa, por señalarlo así, ya que no toda persona que suma esa edad está incapacitado, para continuar en el ejercicio, sino por el contrario son personas que debido a la fuerza de los principios morales que en épocas anteriores se le inculcaba con más ahínco, debido a su larga experiencia y madurez pueden aportar bastante a las nuevas generaciones que desean abrazar la profesión y aún más a todos los miembros del gremio notarial con menos edad.

De manera tal que con expresión de lo anterior, este será un precepto que desate mucha polémica, pero -

que servirá al Colegio para seguir demostrando que si defiende individualmente a los Notarios, y aquí especialmente a los pocos decanos que se encuentren en ese supuesto.

He observado también que en las actuales patentes que se expiden para el ejercicio del Notariado, se señala delimitándose a la Delegación en el que el nuevo Notario-habrá de ejercitar funciones, y realizando una comparación con las patentes obtenidas por Notarios anteriores, - no se señala esa restricción; entonces podría servir para que el Colegio abogara por aquellos Notarios a los que se les ha expedido su patente como lo refiero en el primer ejemplo, y se suprimiera, porque ¿No acaso tiene la posibilidad de ser reubicados? Luego entonces, que pasa con un cliente que llega a la oficina de un Notario reubicado en la Delegación Cuahutemoc, y lee que se le facultó para ejercer en la Delegación Tlalpac, no sería un medio de -- desconfianza para ese cliente y perjuicio para el Notario de que se trate, porque hay que recordar que las Delegaciones no son Municipios, como puede ser el caso de cualquier Estado de la República.

Estos y otros casos pueden servir de ejemplo para que se observe claramente que el Colegio si es un medio-

de defensa de los Derechos Individuales del Notariado,-- pero continuando con los Derechos Colectivos, podemos -- entender que se hace referencia a los Derechos que como gremio deben respetársele al Notariado.

Para citar un ejemplo de esto último puede evocarse el caso de la expedición de Leyes, concretamente las de carácter Tributario, tal es el caso de la Ley de Impuesto al Valor agregado, Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y algunas otras, que especialmente en estos últimos sexenios han observado cambios radicales,-- pues no hace mucho tiempo existían algunas otras como la Ley del Timbre e Impuesto sobre Traslación de Dominio,-- etc.. Pues bien el objeto de señalar estos ordenamientos es con motivo, como ya se menciona de sus constantes modificaciones y cambios, los cuales en ocasiones son en su expresión literal, poco claros, oscuros y hasta llegan a aparecer como anticonstitucionales en algunos de sus aspectos. Y a esto he observado como inmediatamente a la iniciación de la vigencia de estos nuevos ordenamientos el Colegio se agrupa para discutirlos y analizarlos, cuando hay falta de interpretación se envían --- circulares a cada Notario explicándoles el sentido de -- los mismos, y más aún se formulan solicitudes de consulta a la Secretaria de Hacienda o a la Tesorería del De--

partamento del Distrito Federal para que estas dependencias expidan sus respectivos criterios, y si persisten en aplicarlos con un sentido que se perjudique las operaciones en las que interviene la Fé Notarial, el gremio arremete hasta que consigue alguna concesión o cambio de sentido en lo que se quiere expresar en dichos preceptos u ordenamientos. Es esto un ejemplo claro de como el Colegio defiende colectivamente a los Notarios, porque un logro en lo anterior repercute en un beneficio para la colectividad notarial y para quien ocurra a los servicios de tales profesionales.

Puede citarse un ejemplo reciente, con la expedición de la Ley de Derecho Sustitutivo de Estacionamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, disposición que a todas luces es de excesiva carga económica para las personas que se encuentran en este supuesto, y más aún en algunos de sus aspectos, puede caer en la inconstitucionalidad, por tal motivo el Colegio se reunió en fecha reciente con el Tesorero del Distrito Federal y verbalmente el mismo cedió a la demanda del gremio en la interpretación anticonstitucional de esta disposición, misma que con toda seguridad será emitida por medio de circular que no favorece, sino unicamente respeta derechos y aplica disposiciones como--

deben hacerse, y por las cuales el Colegio de manera colectiva ha luchado y seguirá luchando permanentemente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La actividad del notario en México Distrito Federal, así como sus obligaciones y derechos están regulados por la Ley del Notariado.

- 2.- La colegiación notarial, como institución inherente a la función del notario, es una organización con una rica tradición histórica, que a través del tiempo ha servido de apoyo y experiencia para corregir la trayectoria de la institución.

- 3.- La tradición de la institución notarial entre nosotros aparece desde el conquistador Hernán Cortés, quien dedicó gran parte de su juventud a ocuparse como ayudante de escribano en España y escribano --

títular en Santo Domingo y Cuba, lo que se proyectó en su arribo a nuestro País, en las diligencias que efectuó sirviéndose de la fé notarial.

- 4.- La primera e incipiente organización notarial denominada Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, nace ya con la idea de apego, cooperación y superación para los miembros de su gremio.
- 5.- El Real Colegio de Escribanos, creado en el año de mil setesientos noventa y dos, es una Institución - que regula en una forma más evolucionada la función notarial, y fue creada a semejanza del Real Colegio de Escribanos, existente en Madrid, España.
- 6.- En el año de mil ochocientos setenta, se expide el reglamento del Nacional Colegio de Escribanos, que

sustituye el nombre del Real Colegio de Escribanos, y los Estatutos que hasta entonces habfan regido - también se modificaron; estando prevista la fundación del Nacional Colegio de Escribanos en la Ley - Orgánica de Actuarios y Notarios del año de mil --- ochocientos sesenta y siete, la cual es un paso --- definitivo en el notariado, ya que separa la función judicial de la función notarial, misma que sirvió -- de plataforma para que en el presente siglo se fijaran las bases de la Ley del Notariado y por ende una verdadera Colegiación Notarial.

7.- En el presente siglo, concretamente en 1902, se establece un Consejo de Notarios, que sustituye a la junta del Colegio existente hasta entonces; siendo el - primero un acercamiento del actual, redondeando por

los reglamentos de 1906, 1937 y el más importante - de 1946, ya que establecieron para el mismo, funciones concisas y diferentes de las del Colegio. Tales funciones están vigentes en la actualidad.

- 8.- El Colegio de Notarios es el agrupamiento de todos los notarios del Distrito Federal, constituidos al amparo de la figura jurídica de la asociación civil. La correspondiente escritura de constitución se --- otorgó en 1946 ante el Licenciado Silvano García, - Notario Número Uno de Toluca Estado de México.
- 9.- El medio que se utiliza para la preservación y conservación de los valores, es la Colegiación Notarial.
- 10.- El Colegio de Notarios posee la capacidad suficiente para promover la remoción de su cargo de aquellos notarios que no cumplan con todos los objetivos que en

en el desempeño de su función, deben ser obligatorias y que la colegiación propugna a ultranza.

11.- El Colegio de notarios es una asociación civil en la que no cabe la posibilidad de disolución total de sus asociados, porque existe la asociación obligatoria.

12.- La Colegiación que se impone como obligatoria al --- abogado para ejercer el cargo cuando obtiene la patente de notario, no es contraria a la Constitución, ya que hubo libertad de elección del cargo y libertad de asociación.

13.- La colegiación notarial debe ser obligatoria, única y permanente al notario mientras se encuentre en ejercicio de su función fedataria.

- 14.- Los Estados de la República deben coordinarse con el Distrito Federal y acoger para su legislación notarial, todo lo relativo al Colegio de Notarios así como su organización y otros aspectos de esta Ley, a efecto de crear un criterio unificado.
- 15.- Las legislaciones notariales de la mayoría de los Estados de la República, confunden los vocablos Consejo y Colegio, siendo que son distintos, ya que el primero es el órgano representativo del -- segundo y éste es el organismo representado por -- aquél.
- 16.- Al llevar a cabo conferencias, reuniones, pláticas en las que el Colegio de Notarios fomenta entre sus miembros, la cooperación en sus funciones, equidad en el cobro de sus honorarios, mediación -- entre sus clientes, consejos prácticos y apeados

a la Ley, celeridad en los trámites de elaboración de contratos a los clientes y otros, ésta fomentando y preservando valores éticos, morales, técnicos e intelectuales entre sus agremiados.

17.- Aunque en sus derechos individuales y colectivos - es definido el notario por su colegio, éste debe - brindarle más apoyo, en forma especial ya que últimamente se han expedido leyes que afectan al funcionamiento del notario y por ende en el servicio que le prestan a los particulares, sin tomar en cuenta su opinión.

18.- La colegiación es un medio adecuado para la preservación de los valores notariales, lo que se ha demostrado en el Distrito Federal con la consecución de su actividad desde 1792 hasta la fecha. En el - Colegio de Notarios del Distrito Federal aparecen

actas ininterrumpidas desde 1792 hasta la fecha, sin importar los movimientos de Independencia, - Reforma, Revolución y muchos otros, que indican una continuidad en su actuación y la importancia que le dan a sus valores, ¡ojala que otros gremios profesionales sigan el mismo espíritu!

AGMS.

B I B L I O G R A F I A

Arce Gurza Francisco, Bazant Milado, Staples Ane, Las --
Profesiones en México; Editado por el Colegio de México--
México 1992.

Alvarez José María, Instituciones de Derecho Real de Cas-
tilla y de Indias, Tomo I Editado por la Universidad Na-
cional Autónoma de México, México 1982.

Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Re--
gistrat, Editorial Porrúa S.A. , México 1984.

Diccionario Spasa Calpe Argentina, Editorial General ---
Fabril Financiera S.A. Buenos Aires--México, 1940.

Folleto Editado por el Colegio de Notarios del Distrito
Federal A.C., México 1980.

M. Elias Salvador, Derecho Mercantil, Editado por la --
Universidad Nacional Autónoma de México 1982.

Mantilla Molina Roberto, Editorial Porrúa S.A. , México
1980.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa S.A., México 1982.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México 1983.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Etica Notarial, Editorial Porrúa S.A., México 1985.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Deontología Notarial, Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1985.

Pina Rafael De, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1985.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, -- Tomo IV Contratos, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

Revista de Derecho Notarial, Número Especial, Editado Por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1976.

Revista de Derecho Notarial, Número Especial, Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1980.

Revista Notarial No 20, Editada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. , México 1950.

Revista de Derecho Notarial No 74, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. , México - 1979.

Revista de Derecho Notarial No 62, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. , México - 1976.

Revista de Derecho Notarial, Edición Especial, Leyes -- Notariales de los Estados Tomo I al VI, México 1980-81

Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A. , México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

Ley del Notariado, Editorial Porrúa S.A. , México 1984.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios
Editores e Impresores Beatriz de Silva, México 1950.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa
S.A., México 1984.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial -
Porrúa S.A. , México 1984.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México
1984.